

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho

***“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD COMO  
DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ EN NICARAGUA”***

**Autores:**

**Br. Martha Rosa Chiong Granados.**

**Br. Rosaura del Carmen Hernández Quiroz.**

**Br. Harvin Jose Schiffmann Arbizu.**

**Tutor: MSc. Asdrubal Rene Sotelo Niño.**

León, 23 de Agosto del 2022

***“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”***

## RESUMEN

La presente investigación se propone estudiar el tema de los derechos de libertad e igualdad como derechos humanos de primera generación para la protección de la comunidad LGBTIQ en Nicaragua, debido a que es un tema de gran importancia tanto para profesionales del derecho como población en general debido a que ofrece un análisis de los derechos de los cuales miembros de ésta comunidad son titulares, a fin de lograr la visualización, el reconocimiento, la inclusión, la igualdad, el respeto y normalización en la sociedad tomando como punto de partida la regulación legislativa para garantizar el derecho a la libertad e igualdad tomando en cuenta que son inherentes al ser humano y primordiales para el buen vivir.

Por ello nos hemos propuesto analizar la legislación nicaragüense en el marco de los Derechos Humanos de primera generación; libertad e igualdad, para la Comunidad LGBTIQ. Asimismo, nos hemos planteado como objetivos específicos, primeramente determinar la observancia de los Derechos Humanos de primera generación; libertad e igualdad para la comunidad LGBTIQ, relacionar el marco jurídico Internacional con el marco jurídico Nicaragüense, garantizando los derechos de libertad e igualdad para la comunidad LGBTIQ y determinar si existen herramientas jurídicas que garanticen la regulación de derechos que aún no son regulados en nuestra legislación para la comunidad LGBTIQ.

Para cumplir con estos objetivos nos hemos planteado las siguientes preguntas de investigación: ¿Qué relación tienen los derechos humanos de primera generación; libertad e igualdad con la comunidad LGBTIQ en Nicaragua?; ¿Existen instrumentos jurídicos en Nicaragua que garantizan el respeto a los derechos humanos de libertad e igualdad para los miembros de la comunidad LGBTIQ?; ¿Existen herramientas jurídicas internacionales que puedan garantizar una posible regulación de derechos que aún no son consignados en nuestra norma jurídica?

La plenitud de un derecho se alcanza con su aceptación social puesto que la persona humana ya sea de manera colectiva o individual se transforma en un sujeto pleno al construir de manera consciente una sociedad.

## INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. OBJETIVOS</b> .....	4
<b>III. GENERALIDADES Y CONCEPTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD COMO DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.</b> .....	5
<b>IV. DISEÑO METODOLÓGICO</b> .....	24
<b>CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS REGULADOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DIRIGIDOS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ.</b> .....	27
<b>CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DIRIGIDO A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ.</b> .....	43
<b>CAPITULO III. DERECHOS LGBTIQ NO REGULADOS EN NUESTRA LEGISLACION Y HERRAMIENTAS JURIDICAS PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACION</b> .....	54
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	73
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	76
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	78

## I. INTRODUCCIÓN

El ser humano es un fenómeno cambiante y al hablar de la sexualidad no sólo se encasillan las relaciones meramente sexuales sino también la elección realizada por un individuo. La homosexualidad era considerada normal en la antigua Grecia<sup>1</sup>, era considerado como cotidiano que un muchacho adolescente fuera amante de un hombre mayor que se ocupará de la educación política, científica y moral del joven. Se consideraba menos habitual que dos hombres adultos mantuviesen una relación amorosa, sin embargo, las mujeres no tenían el derecho al goce de su sexualidad y mucho menos podía hablarse de lesbianismo ya que las mujeres eran sólo para reproducción.

A través de los años y ya en el siglo XX, inició el pensamiento que afirmaba que la homosexualidad y el lesbianismo era un desorden psiquiátrico, una perversión patológica o enfermedad mental, por tanto, se empezaron a desarrollar entonces métodos de curación como terapia de reorientación sexual que aplica técnicas psicológicas y psiquiátricas para cambiar la orientación sexual muchas veces fundamentándose en valores religiosos que consideran que la homosexualidad es un pecado.

Por otro lado, en nuestro país, la homosexualidad constituía un delito ya que estaba tipificada en un inicio como el delito de sodomía en el artículo 205 del código penal 1974. El cual expresaba que comete el delito de sodomía quien introduzca promueva, propagandice, practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo, estos eran sometidos a la pena de uno a tres años de prisión.

Por lo tanto, podemos observar que en la sociedad como en la legislación, la llamada sodomía era una cultura mal vista y por lo tanto les era limitado su derecho a la libertad sexual.

Como antecedente en nuestro país, es importante tomar en cuenta las investigaciones realizadas por diferentes organizaciones en torno a este tema; tal es el caso del documento

---

<sup>1</sup>PLATERO MENDEZ, Lucas & GOMEZ CETO, Emilio. Herramientas para combatir Bullying Homofóbico. Madrid-España. Editorial Talasa. 2007. Pág. 52-53.

investigativo Titulado El Caso de Nicaragua<sup>2</sup>, el cual en su capítulo segundo aborda el marco legal de protección de la diversidad sexual en Nicaragua. Asimismo, una de las Investigaciones realizadas por entidades como la Plataforma Nacional Juvenil en conjunto con la Asociación de la Diversidad Sexual Nicaragüense, titulada, Estado de Cumplimiento de las Obligaciones del Estado de Nicaragua, bajo el pacto de derechos civiles y políticos, el cual aborda entre otras cosas el estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado de Nicaragua bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, particularmente, sobre la situación de las personas LGBTIQ que continúan siendo discriminadas y se hallan en una situación de vulnerabilidad respecto del resto de la sociedad nicaragüense, de donde se desprenden ciertos atributos esenciales, dando paso a la creación de un sistema jurídico que garantice estos derechos, esto es, a través del derecho positivo<sup>4</sup>.

Por lo tanto, en esta investigación se hace imprescindible indagar cuales son los derechos y cuáles son los instrumentos jurídicos existentes en nuestro país, que acogen y brindan respaldo a las personas de la comunidad LGBTIQ en Nicaragua, haciendo especial mención a los derechos humanos de primera generación, específicamente los derechos de libertad e igualdad.

Con el objetivo de valorar las representaciones sociales y prácticas culturales de las personas pertenecientes a los sectores de la comunidad LGBTIQ, resulta necesario investigar sobre este tema y crear condiciones orientadas a la mejora en la inclusión de este grupo social, la resolución de situaciones cotidianas en torno a la exclusión o rechazo y la optimización de la enseñanza a los miembros de esta comunidad y sociedad en general sobre la protección de los derechos del colectivo LGBTIQ desde una perspectiva inclusiva, así como el pleno desarrollo social, afectivo y educativo de todos los miembros de esta comunidad y ante todo el papel transformador que le corresponde a los sectores involucrados desde la perspectiva jurídica.

---

<sup>2</sup>Sitio Web Cejil. Disponible en [www.cejil.org](http://www.cejil.org). Consultado el 07-04-2021

<sup>3</sup>Sitio Web. Disponible en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). Consultado el 07-04-2021.

<sup>4</sup>Ídem.

**Para la realización de esta investigación nos hemos planteado las siguientes preguntas de investigación:**

1. ¿Qué relación tienen los derechos humanos de primera generación; libertad e igualdad con la comunidad LGBTIQ en Nicaragua?
2. ¿Existen instrumentos jurídicos en Nicaragua que garantizan el respeto a los derechos humanos de libertad e igualdad para los miembros de la comunidad LGBTIQ?
3. ¿Existen herramientas jurídicas internacionales que puedan garantizar una posible regulación de derechos que aún no son consignados en nuestra norma jurídica?

## II. OBJETIVOS

### **Objetivo general:**

Analizar la legislación nicaragüense en el marco de los Derechos Humanos de primera generación; libertad e igualdad, para la Comunidad LGBTIQ.

### **Objetivos específicos:**

1. Determinar la observancia de los Derechos Humanos de primera generación; libertad e igualdad para la comunidad LGBTIQ
2. Relacionar el marco jurídico Internacional con el marco jurídico nicaragüense, garantizando los derechos de libertad e igualdad para la comunidad LGBTIQ
3. Determinar si existen herramientas jurídicas que garanticen la regulación de derechos que aún no son regulados en nuestra legislación para la comunidad LGBTIQ.

### III. GENERALIDADES Y CONCEPTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD COMO DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

Para poder estudiar más a fondo los derechos de la comunidad LGBTIQ es necesario aclarar algunos conceptos y demás generalidades que pueden ayudar a la comprensión de este tema:

**Derechos Humanos:** Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad, a no estar sometido a esclavitud ni torturas, la libertad de opinión y de expresión, así como la educación, trabajo entre muchos otros. Es decir, los Derechos Humanos incluyen a todas las personas por el simple hecho de su condición humana para la garantía de una vida digna, estas son facultades inherentes a la persona humana, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables<sup>5</sup>.

En la Grecia antigua en ningún momento se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como parte de un todo y eran los fines de esta lo que prevalecían, en estos tiempos la sociedad griega se dividía en tres grupos principales los ciudadanos, los metecos o extranjeros y los esclavos. La esclavitud se consideraba natural lo que se refleja en la afirmación de Aristóteles para quién "es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros son naturalmente esclavos y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa"<sup>6</sup>.

Durante los siglos XVII y XVIII diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales, entre ellos cabe destacar a John Locke y Voltaire cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la nación moderna. "Los

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Sitio web Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 12-10-2020

<sup>6</sup>VELASCO ARROYO, Juan Carlos. Aproximación al concepto de los Derechos Humanos. Barcelona-España. Editorial MAD. 2007. ISBN 0212-0364.

derechos naturales no dependían de la ciudadanía, ni las leyes de un estado y estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular”<sup>7</sup>.

Por lo tanto, se puede deducir que la causa directa del nacimiento de los derechos humanos desde una perspectiva sociológica ha sido objeto de importante debate que en esta época iba desde el pensamiento de defender los derechos humanos dirigidos a permitir el ejercicio de la libertad religiosa, hasta el deseo de evidenciar la pretensión de la burguesía de garantizar el derecho de propiedad.

El siglo XX se caracterizó también por la incorporación de los Derechos Humanos al derecho internacional, a principios de este siglo se afirmaba que esta rama del derecho sólo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, pero el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial los Derechos Humanos podían considerarse “un principio constitucional del derecho internacional contemporáneo”<sup>8</sup>.

Desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 el concepto de derechos humanos se universalizó y alcanzó la gran importancia que tiene la cultura jurídica internacional.

El día 16 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>9</sup> fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras la guerra. Desde esta fecha se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia.

---

<sup>7</sup>DE LA BARREDA, Luis. Los derechos Humanos, una conquista irrenunciable. Distrito Federal-México. Editorial Conaculta. 1999.

<sup>8</sup> TORRES CAZORLA, María Isabel. La protección internacional de los Derechos Humanos, lecciones de derecho internacional público. Editorial Tecnos. Madrid España. 2002. Pág 509. ISBN 84-309-3888-5.

<sup>9</sup>Naciones Unidas. Sitio web Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 11-10-2020.

La declaración universal de los Derechos Humanos es un documento que recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, pero debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad de proteger y respetar los derechos humanos el documento no logró ser formalizado como un tratado internacional obligatorio para los Estados firmantes y se limitó a una declaración que fuera tomada como un orientativo para la humanidad. Tres décadas después alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad de los estados de proteger los Derechos Humanos al entrar en vigor los pactos internacionales de Derechos Humanos que junto con sus protocolos comprenden lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

“Hasta la fecha son 9 los tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de Derechos Humanos estos son:

- Los derechos civiles y políticos.
- Derechos económicos y sociales.
- Contra el racismo.
- Contra la discriminación de las mujeres.
- Contra la tortura.
- Derechos de la niñez.
- Derechos de trabajadores migrantes.
- Derechos contra la desaparición forzada.
- Derechos de las personas con discapacidades”<sup>10</sup>.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, ésta recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados como básicos, pero debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ CARVAJAL, Luis. En defensa de los humillados y ofendidos, los Derechos Humanos ante la fe cristiana. Santander. 2005. ISBN 84-293-1587-9

obligatoriedad de proteger y respetar los derechos humanos. "Este documento no logró ser formalizado como un tratado internacional y se limitó a una declaración que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad. Tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los estados de proteger los Derechos Humanos, al entrar en vigor pactos internacionales de Derechos Humanos junto con protocolos opcionales"<sup>11</sup>.

Su evolución histórica inicia a partir del siglo XVII, cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas con base en la idea contemporánea del derecho natural<sup>12</sup>.

En 1927, entra en vigor la convención sobre la esclavitud que prohíbe la esclavitud en todas sus formas. Asimismo, se hacen reconocidos los llamados "Códigos de Manila, que abarcan la moral internacional en 1937, las relaciones sociales en 1927, las relaciones familiares en 1951 y el código de moral política en 1957"<sup>13</sup>, estos son intentos parciales de la conciencia pública por regular una seguridad mínima de respeto al individuo habitualmente ignorado por los Estados como consecuencia la Primera Guerra Mundial.

La Sociedad de Naciones impulso los convenios de Ginebra sobre seguridad, respeto a los derechos mínimos de los prisioneros de guerra y en 1948 tras la Segunda Guerra Mundial la Asamblea General de las Naciones Unidas "aprobó el documento titulado Declaración Universal de Derechos Humanos el cual fue definido como un conjunto de normas, principios y garantías de la persona frente a los poderes públicos"<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 12-10-2020.

<sup>12</sup> SALINAS CORTEZ, Carmen. La Inglaterra victoriana. Reino Unido. Ediciones Akal. 1985. Pág. 64. ISBN 978-84-760-008-3.

<sup>13</sup>ORTIZ, Loreta. Derecho internacional público. México-DF. Editorial Harla.S.A. 1993. Pag.87. ISBN 968-6356-72-X.

<sup>14</sup>GAVIRIA, Enrique. Derecho Internacional. Bogotá-Colombia. Sexta Edición. Editorial Temis. 2005. Pág. 93. ISBN 958-35-0531-5.

Aunque no era un documento obligatorio o vinculante para los Estados sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU: El pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, pactos que fueron adoptados por la asamblea general de Naciones Unidas en su resolución 2200 A XXI. 16 de diciembre de 1966<sup>15</sup>.

Actualmente el concepto de los Derechos Humanos es universal e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una etnia, pueblo, grupo social o clase determinada.

Los derechos humanos pueden considerarse como espacios de libertad, facultades o derechos inherentes a las personas para que estas puedan desarrollar y satisfacer sus necesidades espirituales, políticas, materiales dentro de la esfera de acción a los individuos, el estado y la sociedad.

Asimismo, la Constitución Política<sup>16</sup> establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección no habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos, que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y

---

<sup>15</sup> RAPHOLS, Javier. Asociación para las Naciones Unidas. España. Editorial Acaria. 1998. Pág 51. ISBN 978-84-74-26-37-70.

<sup>16</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Arto 27.

la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los demás.

Se definen como facultades inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. El concepto de derechos humanos es universal e igualitario.

## **Derechos Fundamentales**

El Concepto de Derechos Fundamentales, apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento Político Cultural que condujo a las declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Años más tarde alcanzo relieve en países como Alemania donde, bajo el mandato de Grundrechle se articuló el sistema de relaciones que mediaban entre el individuo y el Estado<sup>17</sup>.

El concepto de los Derechos Fundamentales ha tenido una evolución histórica muy significativa desde diferentes culturas y épocas, podemos definir que los Derechos Fundamentales son aquellos que tienen como objeto la protección o defensa del individuo frente al Estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad, individual y social en el que los individuos desde el punto de vista Jurídico pueden actuar a su arbitrio limitando su derecho donde empiezan los derechos de los demás<sup>18</sup>.

Los Derechos fundamentales son los derechos subjetivos que encuentran reconocimiento en la Constitución y en la medida en que de este reconocimiento se derive alguna consecuencia jurídica.

En Nicaragua el contenido y ubicación de los Derechos Fundamentales se encuentra en nuestra máxima norma Jurídica como es la Constitución Política, al igual que en el resto de países de la región Centroamericana.

---

<sup>17</sup> MARITAIN, Jaques. Derechos del hombre y la ley natural. 4ta. Edición. Editorial fondo de cultura económica. México. 2002. Pág 24

<sup>18</sup> MARITAIN, Jaques. Derechos del hombre y la ley natural. Op., Cit. Pág 27

La Naturaleza Jurídica de los Derechos Fundamentales desde el punto de vista naturalista Consideran que los Derechos Fundamentales son atributos innatos del ser humanos, es decir preexisten con anterioridad al Estado. Los Derechos de las personas tienen su fundamento o son exigencias de la naturaleza humana y por consiguiente el Estado se limita a reconocerlos.

El derecho natural, fundamento del pensamiento IUSNATURALISTA, tiene como uno de sus principios el prescribir "haz el bien y evita el mal", inspira a la recta razón de la persona mediante valores inscritos en el corazón humano y señale que no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre<sup>19</sup>.

Por otro lado, la escuela historicista determina que consideran que los derechos fundamentales son conquistas humanas adquiridas a través del tiempo o adquiridos por la historia. Los cuales al ser invocados desde la Ciencia Jurídica van obedeciendo a un tiempo y a un espacio y por lo tanto están fuertemente vinculados a una realidad histórica política y social, así como también ideologías que fundamentan su reafirmación y negación<sup>20</sup>.

## **Derechos Humanos Clasificados por generación**

### **Primera Generación**

El preámbulo de la Declaración Universal de los de los Derechos Humanos<sup>21</sup> expresa que: "Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso".

Los derechos humanos de la primera generación tratan esencialmente de la libertad y la participación en la vida política.

---

<sup>19</sup> D ASÍS, R. Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder. Ediciones Debate. Madrid-España. 1992. Pág 112-113.

<sup>20</sup> PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. Derecho positivo de los derechos humanos. Editorial Tecnos. Madrid-España. 1987. Pág 141

<sup>21</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 01-02-2021.

Los Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales<sup>22</sup>. Estos Derechos surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Estas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y como tales difundidos internacionalmente.

Son fundamentalmente civiles y políticos y sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. Los derechos de primera generación son derechos individuales que corresponden con los derechos civiles y políticos, estos derechos imponen a un Estado la obligación de respetar ciertas obligaciones hacia los ciudadanos como el derecho a la vida, integridad física, libertad, igualdad, prohibición de la tortura, libertad religiosa, incluyen la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de circulación, la libertad de religión, y el sufragio<sup>23</sup>.

Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

Estos derechos fueron propuestos por primera vez en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y en Francia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XVIII, y fueron consagrados por primera vez a nivel global por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y dándole lugar en el derecho internacional en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>22</sup> SEGOVIA, Juan Fernando. Op. Cit. Pág 78

<sup>23</sup> Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Dponible en [www.revistas.una.ac.cr](http://www.revistas.una.ac.cr) Consultado el 11-03-2021.

## **Segunda Generación<sup>24</sup>**

Los derechos humanos de la segunda generación están relacionados con la equidad y la igualdad y comenzaron a ser reconocidos por los Estados Nacionales y gobiernos de distintas ideologías después de la Segunda Guerra Mundial.

Estos derechos abarcan los derechos sociales, económicos y culturales en su naturaleza, aseguran igualdad de condiciones y de trato. Incluyen el derecho a ser empleados, más específicamente los derechos relacionados con la protección del trabajo, en todos sus aspectos, los derechos a vivienda, a la educación y a la salud, así como la seguridad social y las prestaciones por desempleo.

## **Tercera Generación**

Los derechos de tercera generación se vinculan con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización de una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario.

Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. Entre otros, destacan los relacionados con:

- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- El ambiente.
- Los derechos del consumidor.
- El desarrollo que permita una vida digna.
- El libre desarrollo de la personalidad.
- Solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

---

<sup>24</sup> Revista Internacional de Derechos Humanos. Disponible en [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org) . Consultado el 14-03-2021.

## **Cuarta Generación<sup>25</sup>**

Se afirma que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos. Sin embargo, el contenido de la misma no es claro. Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética. Javier Bustamante afirma que la cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías<sup>26</sup>.

### **Derecho Igualdad**

El derecho a la igualdad significa que todo ser humano, desde su nacimiento, debe ser reconocido como igual ante la ley. Esto implica que todos los seres humanos pueden disfrutar de todos los derechos sin que haya lugar a distinción por algunos motivos de discriminación como la raza, el color de piel, el sexo, el idioma, su religión, opinión política o de cualquier otra manera, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El derecho a la igualdad tiene su origen como concepto en el año 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

La Declaración Universal de Derechos Humanos le asigna el mismo valor y los mismos derechos a todos los seres humanos<sup>27</sup>. La ONU señala que los Estados deben garantizar el principio de igualdad efectiva, es decir, evitar la existencia de normas que generen un trato desigual o discriminatorio en su aplicación.

Es importante señalar que, para que el derecho a la igualdad sea una realidad, no basta únicamente con la acción de los Estados, así estos sean sus principales garantes.

Los ciudadanos también tienen el deber actuar en consecuencia con este derecho y de ejercer su capacidad de hacerlo valer.

---

<sup>25</sup>Revista de Derechos Humanos. Disponible en [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx) . Consultado el 10-03-2021.

<sup>26</sup> BUSTAMANTE, Javier. La sociedad de la Información hacia la cuarta generación de Derechos Humanos. Madrid-España. Editorial Universidad Complutense. 2001. Pag 41.

<sup>27</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto 1. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 12-03-2021.

Por otro lado, los Estados deben actuar con base al principio pro-persona, no solo promulgando este derecho en su ordenamiento jurídico, sino además garantizando el acceso a este de todas las personas, tanto en su ordenamiento jurídico, como en la creación y aplicación de medidas que impulsen la igualdad en sus diferentes políticas públicas.

Según nuestra Constitución Política, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social<sup>28</sup>. Asimismo, se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades<sup>29</sup>.

El derecho a la igualdad es considerado como la base de la convivencia y es un derecho superior, conexo a todos los demás derechos humanos. El derecho a la igualdad, junto con el principio de la no discriminación, están ampliamente reconocidos en la normativa internacional y son transversales en todo el derecho internacional de derechos humanos; ambos están presentes en los principales tratados.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la igualdad está reconocido principalmente en los artículos<sup>30</sup>:

- Arto 1: Derecho a la igualdad
- Arto 2: Derecho a la no discriminación
- Arto 4: Derecho a no ser esclavizado
- Arto 7: Derecho a la igualdad ante la ley
- Arto 13: Derecho a la libertad de locomoción y residencia

---

<sup>28</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Arto 27

<sup>29</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 48

<sup>30</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto 1. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 12-03-2021.

- Arto 17: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Arto 21: Derecho a la participación política, a elegir y ser elegido
- Arto 23: Derecho al trabajo
- Arto 26: Derecho a la educación

### **Derecho de Libertad**

La palabra libertad deriva del latín libertad y libertad y Qué significa el que jurídica y políticamente es libre antiguamente el término aludía al que había nacido libre o al que había nacido libre o al que habían tenido la libertad tras haber nacido bajo esclavitud o vasallaje.

La libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores criterios razón y voluntad sin más limitaciones que el respeto a la libertad de los demás. Esto conlleva un sentido de responsabilidad individual y social por lo tanto existe una relación entre la libertad y la ética ya que actuar en libertad No dejarse llevar por impulsos y no obrar con conciencia en pro del bien común.

La libertad es un concepto construido por la sociedad para alcanzar una convivencia plena y constructiva en este sentido se encuentra consagrada en la declaración universal de los Derechos Humanos.

La declaración universal de los Derechos Humanos<sup>31</sup> específica que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión en este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

En nuestra Constitución Política encontramos que la libertad es uno de los principios de nuestra nación<sup>32</sup>. Por otro lado, podemos encontrar también que toda

---

<sup>31</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto 19. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 12-03-2021.

<sup>32</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 5.

persona tiene derecho a la libertad individual, a su seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica<sup>33</sup>.

### **Características de la libertad**

Entre las características de la libertad podemos encontrar que:

- Se opone a la opresión: la libertad se caracteriza por oponerse a los sistemas de opresión creado por los seres humanos para controlar e instrumentalizar a sus iguales se opone a la esclavitud servidumbre forzada coacción manipulación chantaje amenaza y vigilancia constante.
- Es un derecho humano: ya que la libertad se defiende como un derecho humano fundamental en la medida en que representa Y respetar la garantía de paz bien común y progreso individual y social
- Implica autodeterminación: la libertad implica el derecho a decidir por sí mismo acerca de sus intereses creencias opiniones y acciones
- Tiene límites: la libertad de una persona encuentra sus límites en el derecho a la libertad de otros el ejercicio de la libertad no nos exime de la obligación de atender nuestras necesidades básicas
- Es un valor: como valor el ideal de la libertad orientadas las acciones humanas hacia el diálogo y la comprensión respeto y tolerancia la libertad de inspirar la construcción de un modelo de sociedad abierta y democrática que aspira a la paz.

### **COMUNIDAD LGBTIQ**

LGBTIQ, son un conjunto de siglas compuestas por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexual y Queer. Por lo general se suele Añadir el símbolo (+) para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

El movimiento LGBT<sup>34</sup> inició con estas pocas siglas que encasillaban a Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, comenzó formalmente en el año 1969 en la

---

<sup>33</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 25.

<sup>34</sup>FONE, Byrne. Homofobia: Una historia. DF-Mexico. 2008. Editorial Océano. Pag 14.

ciudad de Nueva York con la marcha que se dio después de los llamados disturbios de Stone Wall, aunque varias organizaciones y activistas habían dado los primeros pasos del movimiento LGBT ya desde finales del siglo XIX con el objetivo de reivindicar derechos para los integrantes de esta comunidad.

Con el tiempo los sectores dentro de la diversidad sexual que no se identificaban con estas siglas, se unieron a este movimiento, aumentando gradualmente el nombre de este colectivo. Reuniéndose y levantando la voz a fin de lograr un cambio desde el ordenamiento jurídico y desde el trato social, para evitar abusos, discriminación, crímenes de odio, garantizar el acceso al trabajo y lograr el respeto absoluto a los derechos de las personas con una opción sexual diferente a la convencional.

Específicamente cada una de estas siglas significa lo siguiente:

**LESBIANA:** Es una mujer que es atraída física o emocionalmente por otra mujer.

**GAY:** La palabra gay u homosexual se utiliza para describir a un hombre que es atraído física o emocionalmente por otros hombres.

**HOMOSEXUALIDAD**<sup>35</sup>: "La palabra homosexualidad fue creada en 1869 por Karl María Kertbeny, en un panfleto que apoyaba la revocación de las leyes contra la sodomía de Prusia (Polonia)". La homosexualidad ha estado presente a lo largo de la historia en diferentes épocas y culturas y se ha encontrado incontables pruebas de la homosexualidad permitidas en diferentes culturas, así como el travestismo.

El tema de la homosexualidad desde el punto de vista religioso es candente y polémico en una realidad que hasta hace poco sólo se comentaba a escondidas. Este tema era excluido de publicidad considerado un vergonzoso pecado. Hoy en día la homosexualidad es una palabra que se oye en todo lugar sea liberal o conservador.

**BISEXUAL:** Se define como bisexual a la persona que es atraída física o emocionalmente tanto por hombres o mujeres. La falta de tolerancia ante las

---

<sup>35</sup> CARULLI, Boccadoro. El sitio del amor negado. Sexualidad y psicopatologías ocultas. 2008. Italia. Edizioni Tecnoprint. Pag 112.

personas bisexuales se reconoce por el término bifobia, este es un término utilizado para describir el miedo, aversión o discriminación contra la bisexualidad. Este tipo de actitudes favorables hacia las personas identificadas como bisexuales es causada por estereotipos y prejuicios que terminan manifestándose con el desprecio ante las personas con este tipo de orientación sexual.

**TRANSGÉNERO:** El término transgénero se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual. Por lo tanto, al referirnos a la persona transgénero nos estamos refiriendo a una variante de identidad de género, la cual no está en conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada.

La no tolerancia hacia las personas Transgénero es definida por el término de transfobia, este es el miedo, odio y la falta de aceptación o la incomodidad frente a las personas transgénero, consideradas transgénero o cuya expresión de género no se ajusta a los roles de género tradicionales. Este tipo de discriminación puede ser realizada de diferentes formas entre ellas las creencias y actitudes negativas, aversión y prejuicios contra personas transgénero miedo irracional y malentendidos, así como la falta de aceptación insultos y lenguaje despectivo causando un grado de estrés a los receptores y víctimas de esta forma de discriminación que puede causar alteraciones en su autoestima, depresión e incluso al suicidio.

**INTERSEXUAL**<sup>36</sup>: Anteriormente las personas que hoy son llamadas como intersexuales, eran conocidas con el término de Hermafroditas. Esta es una condición en la que la persona nace con rasgos de órganos sexuales de ambos sexos a la vez, esto se produce cuando existe una contradicción entre el sexo cromosómico y sus genitales. Por lo tanto, la persona intersexual puede

---

<sup>36</sup>Sitio web Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [www.who.int](http://www.who.int). Consultado el 12-08-2020

identificarse como hombre o mujer mientras que su orientación sexual puede ser lesbiana, gay, bisexual o hetero.

**QUEER:** La palabra Queer es un término tomado del inglés que se define como "extraño" o "poco usual", se relaciona con una identidad sexual o de género que no corresponde a las identidades establecidas para tales casos. La teoría Queer, es un conjunto de ideas sobre el género y la sexualidad humana que sostiene que los géneros y las identidades sexuales no están esencialmente inscritos en la naturaleza biológica humana, sino que son el resultado en la construcción social que varía en cada sociedad.

A lo largo de la historia los miembros de este movimiento social han sido objeto de discriminación y atentados a su dignidad humana por parte de personas heterosexuales los cuales constituyen "Un patrón duradero de atracción emocional o sexual hacia personas de distinto sexo"<sup>37</sup>

La diversidad sexual es el término referido a las diversas personas o grupos de personas que se identifican diferente al modelo heteronormativo. La diversidad sexual hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o relaciones de pareja entre hombres y mujeres.

El género se identifica<sup>38</sup> como las múltiples formas de cómo se ha investigado y teorizado el término, es entendido para referir la organización social y la relación entre hombres y mujeres producir procesos de atribución socialización prácticas disciplinarias o tradiciones, establecer diferencias humanas tanto antagónicas o complementarias y conceptualizar la semiótica del cuerpo, sexo y sexualidad.

---

<sup>37</sup> NED KATZ, Jonathan. The Invention of Heterosexuality. Chicago-USA. Edit. Universidad de Chicago. 1995. Pag 134. ISBN 978-022642-6013.

<sup>38</sup> DAVIES, Dominic. Homophobia and heterosexism. Buckingham-Inglaterra. Editorials Pink Therapy: Open University Press, 1996. Pag 41. ISBN 978-1-317-82328-5

En cuanto a la libertad sexual<sup>39</sup>, el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua establece como principio de la nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana.

Todo acto que directa o indirectamente conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra una persona, es clasificado como un acto de discriminación<sup>40</sup>.

Las personas de la comunidad LGBTIQ puede enfrentarse a violencia motivada por actitudes de odio hacia su orientación sexual.

Esta violencia también puede ser cometida por individuos que puede resumirse en actos de intimidación, linchamiento, asalto, acoso y asesinato. Por lo general, este tipo de violencia es causada y alimentada por prejuicios y costumbres religiosas y culturales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>41</sup> destaca que esta discriminación suele demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad, por ejemplo, en varios casos documentados por esta comisión los cuerpos sin vida de personas miembros de la comunidad LGBTIQ, demuestran que han sido torturados, sus genitales mutilados, sus cuerpos descuartizados y marcados con símbolos que denotan altos niveles de prejuicio.

Estos actos de discriminación pueden desencadenar crímenes de odio<sup>42</sup>; acciones dirigidas a lesionar los derechos de una persona, relaciona las características de la conducta ante los derechos de la población LGBTIQ. Es importante señalar que la conducta violenta y los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los

---

<sup>39</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Arto 5.

<sup>40</sup>Sitio Web UNICEF. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org) Consultado el: 12-08-2020

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos organización de los Estados Americanos. Violencia contra las personas LGBTIQ. 2015. ISBN 978-082-7065-031. Disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org) Consultado el 13-08-2020.

<sup>42</sup> Comisión Interamericana derechos humanos. Informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ en las Américas. 2018. Pag 115. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org) Consultado el 13-08-2020

prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades. En este sentido implica violaciones a distintos derechos fundamentales de las personas, tales como la dignidad, integridad personal, seguridad, no discriminación, igualdad y hasta en algunos casos privar el derecho a la vida.

La población de la comunidad LGBTIQ enfrenta una violencia generalizada que ocurre en todas las esferas de la vida pública y privada, existiendo debido a una amplia discriminación e intolerancia a la orientación sexual e identidad de género, expresiones de género diversas y personas cuyas conductas desafían las normas morales aceptadas socialmente<sup>43</sup>.

Por otro lado, el acceso universal a la salud y la cobertura Universal de salud implica que todas las personas y las comunidades tengan acceso sin discriminación alguna a servicios integrales de salud adecuados oportunos de calidad determinados nivel nacional de acuerdo con las necesidades, así como a medicamentos de calidad seguros eficaces y asequibles a la vez que se asegura que el uso de estos servicios no exponga a los usuarios a dificultades financieras<sup>44</sup>.

El acceso a cuidados esenciales y de calidad y protección financiera no sólo mejora la salud de las personas y su esperanza de vida sino también protege a los países de las epidemias y demás contagios, así como el riesgo de padecer hambre, crear empleos, impulsar el crecimiento económico y garantizar los derechos de las personas.

Los seres humanos somos seres propensos a distintos tipos de enfermedades, por lo general, la falta de educación sexual puede desencadenar Enfermedades de transmisión sexual, que son infecciones que transmiten de una persona a otra

---

<sup>43</sup> Comisión Interamericana derechos humanos. Informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ en las Américas. 2018. Pag 89. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org) Consultado el 13-08-2020.

<sup>44</sup>Sitio web Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [www.who.int](http://www.who.int) Consultado el 14-08-2020.

a través del contacto sexual las causas son bacterianas por parásitos o virus existen más de 20 tipos de las enfermedades de transmisión sexual entre las que se encuentran; el herpes genital, gonorrea, VPH o virus de papiloma humano, sífilis, tricomoniasis, clamidia, VIH, SIDA, entre otros<sup>45</sup>.

Como ya lo hemos visto, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Instrumentos Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son base primordial dentro de nuestra legislación, garantizando que tanto nacional como internacionalmente, estos derechos sean reconocidos para todos y todas.

Los derechos fundamentales de los y las nicaragüenses, están constituidos en nuestra Constitución Política, sin embargo, para llevar a cabo nuestra investigación, no ha sido suficiente, estudiar la legislación nacional, sino también indagar lo que dice la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre los derechos de Libertad e Igualdad.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior, son derechos individuales de primera generación, porque corresponden a derechos civiles y políticos, que tienen como objetivo imponer a un Estado la obligación de respetar ciertas obligaciones hacia los ciudadanos.

---

<sup>45</sup>Sitio web Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [www.who.int](http://www.who.int) Consultado el 14-08-2020.

## **IV. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **Tipo de Estudio**

La presente investigación es de carácter teórico- documental puesto que las fuentes de información a utilizar son meramente doctrinarias, así como la utilización de legislación vigente a fin de lograr la mejor comprensión posible del tema de investigación, centrándonos principalmente en el avance del conocimiento, esto también incluye artículos o documentos disponibles en diferentes sitios web.

### **La técnica de investigación**

La técnica de investigación a emplear en el presente trabajo investigativo se desarrollará a través de la utilización de herramientas específicas para la obtención de información, siendo estas; fichas bibliográficas, diccionarios, leyes, documentos electrónicos.

### **Método**

El método a utilizar es el método deductivo-inductivo<sup>46</sup>, a través del cual abordaremos el objeto de estudio desde lo particular a través de la utilización y estudio de la legislación nacional, es decir, llegar a ver el grado de aplicación u observancia de los derechos humanos de primera generación en especial los derechos de libertad e igualdad para la comunidad LGBTIQ en Nicaragua, a lo general a través de la utilización de leyes y convenios internacionales.

Asimismo, analizar en el marco jurídico y la práctica jurídica si se garantiza o no la aplicación de leyes en pro de esta comunidad en nuestro país, para garantizar la dignidad humana de este movimiento social.

---

<sup>46</sup>VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. Pág. 125.

Es necesario destacar que este método utiliza estrategias de razonamiento lógico, utilizando premisas particulares para llegar a una conclusión general<sup>47</sup>.

Esto nos lleva a la utilización de un segundo método dentro de nuestra investigación.

El método de Derecho comparado<sup>48</sup> o de comparación jurídica, es aquel mediante el cual se cotejan o contrastan dos o más objetos jurídicos a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las variables que se han determinado.

El estudio comparado posibilita como sistemática de estudio contornear un modelo de sabiduría normativa que racionaliza el Derecho, permite perfeccionar sus normas y coadyuva a la convivencia global, a partir de convertirse en un instrumento de entendimiento que ayuda a comprender el punto de vista ajeno porque un cabal conocimiento de un ordenamiento jurídico no es posible sin el conocimiento de todo lo sucedido en otra parte.

## **Enfoque**

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo explicativo a fin de abordar correctamente la temática de estudio, para dar respuesta a los objetivos planteados y las preguntas de la investigación, de esta forma ofrecer resultados lógicos.

---

<sup>47</sup>SALINAS, Pedro José. Metodología de la Investigación Científica. Venezuela. Editorial Universidad de los Andes. 2011. Pág 39.

<sup>48</sup>VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Op. Cit. Pág. 142.

## **Área de Estudio**

El área de estudio utilizada en nuestra investigación es el Derecho Público, debido a que abordaremos temas específicos de derechos humanos del colectivo LGBTIQ.

## **Instrumentos**

Los instrumentos para la recolección de información usados para la presente investigación radican, en fichas de contenido y fichas bibliográficas a fin de sintetizar el contenido y adecuarlo a satisfacer la problemática planteada.

## **Fuentes de Información**

Las fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación han sido divididas en tres secciones, iniciando por las Fuentes primarias, referidas específicamente a legislación vigente sea nacional o internacional.

En nuestras fuentes secundarias podemos encontrar la información doctrinaria, los libros seleccionados a través de la lectura para recopilar información que se considere de valor para este trabajo monográfico. Así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios, archivos electrónicos, páginas web y enciclopedias.

## **CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS REGULADOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DIRIGIDOS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ.**

**VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS LGBTIQ:** Antes de adentrarnos en el análisis de los derechos regulados en la legislación nacional e internacional en pro del respeto a la comunidad LGBTIQ, es necesario identificar los sectores desde el punto de vista social en que experimenta mayor vulnerabilidad este colectivo, estos sectores pueden ser:

- Entorno Familiar: Las personas miembros de este colectivo son vulnerables en diferentes entornos el primero es el entorno familiar este es considerado el espacio más importante para el desarrollo social de una persona. En la familia se desarrollan las habilidades y capacidades prosociales esto facilita su integración al mundo social el contexto de la familia.

La mayoría de los niños establece sus primeros vínculos socioemocionales en la familia, los cuales proporcionan las bases de seguridad que necesitan para explorar el mundo, sin embargo, las personas de la comunidad LGBTIQ enfrentan un gran rechazo el mayor porcentaje de ellos enfrentan este rechazo por parte de sus propias familias.

- Entorno comunitario: En este entorno se identifican los espacios o escenarios donde se dan las dinámicas sociales de la población, por lo tanto, el rechazo en estos entornos puede afectar emocionalmente y en algunos casos hasta físicamente a las personas miembros de la comunidad.
- Entorno religioso: muchas religiones se guían por narrativas, símbolos e historias sagradas que pretenden explicar el sentido de la vida o explicar el origen de la vida o el universo por lo tanto existen diferentes tipos de creencias que pueden llegar a excluir la orientación sexual la dignidad e incluso el decoro de la persona miembro de la comunidad LGBTIQ.
- Exclusión de servicios básicos: Esta se da en los casos que se le niegue el acceso a servicios totalmente básicos a las personas por causa de su

orientación sexual, esto puede conllevar incluso a una exclusión laboral y se podría decir que es en este acápite en donde se evidencia mayor falta de acceso para la comunidad LGBTIQ, dejándolas en una situación de marginación o segregación.

**DERECHOS CONSTITUCIONALES:** El control constitucional trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes. Por lo tanto, es necesario iniciar nuestro estudio sobre los Derechos dirigidos a la Comunidad LGBTIQ en nuestro país, siguiendo el sentido de la jerarquía normativa establecida en la pirámide de Kelsen creada por el jurista, político y profesor de Filosofía Hans Kelsen<sup>49</sup>, el cual "es un método jurídico estricto graficado en forma de pirámide el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras". "El nivel fundamental de esta pirámide se encuentra formado por la Constitución Política de un país"<sup>50</sup>, así pues, como suprema norma del Estado Nicaragüense y del cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma indagaremos cuales son las garantías para lograr el respeto a los derechos de la Comunidad LGBTIQ existentes en nuestra Constitución.

El artículo 5 de nuestra Constitución<sup>51</sup> reza el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, así mismo establece como principio de la nación: La libertad, justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Asimismo, el artículo 27 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y no discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Por lo tanto, de esto podemos deducir que todas las

---

<sup>49</sup>DURAN LAGUNA, Paloma. Notas de teoría del derecho. Madrid-España. Edit Colección Manuals. 2015. Pag 166.

<sup>50</sup>KELSEN, Hans. Teoría Pura del derecho y del Estado. Argentina. Editorial EUDEBA. 1982. Pag. 43.

<sup>51</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Arto 5.

personas tienen derecho a desarrollar su personalidad libremente, sin más limitaciones que las que representan el respeto a los derechos de los demás y el orden jurídico.

### **Comunidad LGBTIQ y la religión**

El cristianismo tiene como libro sagrado La Biblia, muchos sectores conservadores del cristianismo invocan La Biblia como excusa para legitimar su discriminación contra las personas LGBTIQ, por lo tanto, resulta necesario indagar sobre el tema de la comunidad LGBTIQ y la perspectiva que tiene la religión sobre este colectivo, en el marco del respeto a los Derechos Humanos de este grupo.

Según el informe de la Procuraduría para los Derechos de la comunidad LGBTIQ. Nicaragua tiene una población de 7 millones aproximadamente de ciudadanos, es el segundo país más pobre de América Latina después de Haití y posee una cultura social fuertemente influenciada por la iglesia católica que pese que constitucionalmente en el país es laico hasta el 2008 la homosexualidad era considerada un delito penado con cárcel.

En este mismo sentido, el reverendo Mario Espinoza y líder del Consejo de Iglesias Evangélicas, expresó que la iglesia evangélica no estuvo de acuerdo con la creación de una Procuraduría para defensa de la comunidad LGBTIQ. Asimismo, está totalmente en contra de lo que a su percepción es dar rienda suelta a la inmoralidad, puesto que piensa que el homosexualismo y el lesbianismo está condenado por la Biblia y que es un pecado grave ante los ojos de Dios.

Una vez aprobado el Nuevo Código Penal, que dejaba fuera la comisión del delito por sodomía, la Iglesia Católica utilizaba la celebración de misas dominicales en sus templos para llamar a las familias nicaragüenses a rechazar las prácticas sodomitas y respetar el mandato divino de matrimonio entre hombre y mujer, sin embargo, con el pasar de los años estas manifestaciones en contra del pensamiento LGBTIQ en Nicaragua han dejado de realizarse dentro de las

prácticas litúrgicas de la iglesia católica, lo que podría entenderse como un paso hacia el respeto a los derechos humanos y tolerancia social.

**DERECHO PENAL:** Debemos tomar en cuenta que la homosexualidad en Nicaragua estaba tipificada en un inicio como el delito de sodomía en el artículo 205 del Código Penal de 1974. El cual expresaba que comete el delito de sodomía quien introduzca promueva, propagandice, practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo, serán sometidos a la pena de uno a tres años de prisión.

Por lo tanto, podemos observar que tanto en la sociedad como en la legislación la llamada sodomía era una cultura mal vista. Con solo una denuncia se podía iniciar un proceso judicial por el delito de sodomía y las penas eran meramente privativas de libertad.

En el año 2007 fue aprobada la ley 641 Código Penal de Nicaragua<sup>52</sup>, este Código deja derogada la tipificación de sodomía. Aunque socialmente y a pesar de haber avanzado en el ámbito jurídico sigue siendo un tema tabú en nuestro país puesto que lamentablemente vivimos en una sociedad que esta aun inmersa en patrones socioculturales antiguos y que debido a esto llega a desconocer incluso la dignidad humana y la oportunidad que todos los seres humanos vivamos en libertad hablando en el ámbito nacional como internacional.

Como prueba de lo anterior tenemos como ejemplo lo que pasa en la legislación internacional puesto que hasta el año 2012, ser parte de la comunidad LGBTIQ era un delito en 72 países del mundo entre los que se encuentran Uganda, Zambia, Tanzania, India, Barbados, Libia, Argelia, Marruecos, entre otros, cuyas penas por sostener relaciones homosexuales van desde los 14 años de prisión hasta la cadena perpetua, en 8 de ellos era castigado con pena de muerte entre estos tenemos Arabia Saudita, Irán, Sudán, Yemen, Mauritania, Nigeria, Somalia.

---

<sup>52</sup> Ley 641 Código Penal de Nicaragua Aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008.

Un artículo publicado en el año 2012 por el Centro de la justicia y el derecho internacional CEJIL<sup>53</sup> identificó 53 casos de agresiones de violencia contra las personas de la comunidad LGBTIQ en un período del 1999 al 2011 en 15 municipios de 11 departamento de Nicaragua, 15 de estas personas fueron asesinadas y en este periodo hubo más de 23 agresiones graves a la población LGBTIQ.

Es curioso ponernos a pensar que solo fue un estudio realizado en un periodo corto de tiempo que arrojo semejantes cifras, por lo tanto resulta inevitable ponernos a pensar cuales son las cifras por año de agresiones a este colectivo. Actualmente tenemos una sociedad que se va adecuando poco a poco a los tiempos y existen herramientas como las redes sociales en las que pueden denunciar las agresiones recibidas, pero aun así, y a pesar que el Código penal en su arto 36 inciso 5 reconoce como un agravante la comisión de delitos por motivos de orientación sexual las víctimas en su mayoría no recurren a denunciar por miedo a ser tratadas de forma discriminatoria en estaciones policiales o en procesos judiciales, por lo tanto se evidencia una falta de confianza por parte de este colectivo ante instituciones que brindan respaldo y seguridad para la defensa de sus derechos.

### **Más allá de la violencia homicida:**

Resulta necesario indagar sobre las razones o causas que pueden llegar a causar las agresiones al grado del homicidio hacia las personas miembros de la comunidad LGBTIQ. Por ello es necesario mencionar diversos aspectos que pueden ayudarnos a entender con más claridad los diferentes puntos de vista sobre el homicidio:

- Patologización<sup>54</sup>: "El delito de homicidio es uno de los más graves y perjudiciales a la sociedad es la forma más extrema de expresión de conflictos sociales entre las personas y los colectivos en la historia del ser

---

<sup>53</sup> Sitio web CEJIL. Disponible en: [www.cejil.org](http://www.cejil.org) Consultado el 15-08-2020.

<sup>54</sup> GÓMEZ ACOSTA, Cesar Andrés. Factores asociados a la violencia, revisión y posibilidades de abordaje. Colombia. Editado por Revista iberoamericana de psicología, ciencia y tecnología. 2014. Pag 139.

humano la existencia de trastornos mentales en los protagonistas de la violencia social en especial del homicidio ha sido una realidad constante, en algunos casos magnificada, aunque determinadas entidades como el trastorno de la personalidad antisocial han demostrado tener una significación estadística en la que se apegan más a patrones de violencia instrumental o predatoria”.

“Los victimarios del homicidio como expresión máxima de la violencia psicopatológicamente se caracterizan por ser individuos con trastorno antisocial y orgánico de la personalidad, además de consumidores perjudiciales de alcohol provocando que se movieran motivaciones compatibles con un patrón de violencia instrumental en pocos casos son portadores de verdaderas enfermedades psiquiátricas por lo que se puede decir que los autores de homicidio suelen ser habitualmente enfermos mentales pero también son personas incapaces de adoptar normas de convivencia adecuada al medio sociocultural en el que se desarrolla en los cuáles hay escasos valores morales y éticos”<sup>55</sup>.

**Violencia simbólica**<sup>56</sup>: Es un concepto instituido por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en la década de los 70, en ciencias sociales se utiliza para describir una relación social con el denominador, un ejercicio de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los dominados los cuales no evidencian o son inconsciente de dichas prácticas en su contra por los cuales son cómplices de la dominación a la que están sometidos. La violencia simbólica son estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder caracterizados por la reproducción de roles sociales estatus, genero, posición social, categorías cognitivas, representación evidente de poder y estructuras mentales puesta en juego cada una o viento a simultáneamente en su conjunto forman parte de una reproducción en cubierta y sistemática. Este tipo de violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible soterrada subyacente e

---

<sup>55</sup> DAJAS, Federico. El cerebro violento, sobre la psicología de la violencia y los comportamientos agresivos. Uruguay. Revista de psiquiatría. 2010.

<sup>56</sup> PIERRE BORDIEU, Jean Claude. Fundamentos de una teoría de violencia simbólica. España. Editorial Popular. 2001. Pag 15 y 8.

implícita la cual esconde la matriz bastante las relaciones de fuerza que están bajo la relación en la cual se configura.

**La criminalización a la comunidad LGBTIQ:** Es un resultado que produce un impacto negativo. Es decir, se criminaliza a la comunidad LGBTIQ por el simple hecho de ser diferente incurriendo este tipo de criminalización en la violación a diferentes Derechos Humanos materializándose incluso en la negación de servicios públicos.

### **Agresiones contra miembros de la comunidad LGBTIQ**

Los crímenes y actitudes de odio día a día persiguen a las personas de la comunidad LGBTIQ el último informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que en América Latina anualmente hay 600 asesinatos de personas LGBTIQ y al hacer las pesquisas pertinentes se identifica saña y crudeza en los cuerpos<sup>57</sup>.

En el año 2018 se contabilizaron más de 35 hechos que son tipificado como crímenes contra las personas LGBTIQ en Nicaragua, entre estos actos encontramos: intento de violación, violación, intento de asesinato, homicidios, golpes, insultos verbales, entre otros, todos ellos bajo una connotación de intolerancia contra la preferencia sexual y o identidad de género de las personas que fueron víctimas de estos, lo cual constituye una de las bases que tipifican los crímenes de odio. Razón por la cual existe una gran falta de confianza por parte del colectivo LGBTIQ hacia instituciones que deberían representar seguridad para ellos y de las cuales en muchas ocasiones han recibido tratos impropios y discriminación.

En los diferentes casos de crímenes de odio que se han presentado en los últimos años y que se ha llevado en los distintos juzgados del país se han evidenciado sentencias fuera de contexto en algunos casos, ya que los victimarios son puestos en libertad dando como motivación el cumplimiento de sentencias mínimas, falta

---

<sup>57</sup>Sitio web Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 21-08-2020.

de tipificación adecuada y en algunos casos jurados parcializados contra la diversidad sexual.

**DERECHO A LA ATENCIÓN SANITARIA:** Con el objetivo de mejorar y ofrecer condiciones de vida óptimas para la comunidad LGBTIQ en Nicaragua y en el marco del respeto a los derechos humanos, se han creado instrumentos jurídicos como la Ley 820 sobre promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH y SIDA. Esta ley tiene como principal objetivo garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los Derechos humanos con énfasis en la atención integral de la salud relacionado a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, garantizando el acceso universal a terapias antirretrovirales, tratamientos para enfermedades oportunistas y proposición de métodos para la prevención. Todos estos objetivos van dirigidos a las personas miembros de la comunidad LGBTIQ en nuestro país, así como personas que no forman parte de este colectivo, pero que padecen estas enfermedades y son consideradas como población con mayor vulnerabilidad y riesgo.

En su Artículo 3 establece los principios éticos<sup>58</sup>, éste fue aprobado en el 2012 y prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual. Así mismo, podemos decir que el fundamento de sus disposiciones son el derecho a la vida y la salud, así como el respeto a los Derechos Humanos universales consignados en instrumentos nacionales o internacionales.

Debido a que el tema de la Homosexualidad y demás tipos de orientación sexual es un tabú aun en el Siglo XXI, puesto que nos enfrentamos a dinámicas sociales heterosexuales e incluso conservadoras, desencadena muchos abusos incluso por profesionales de las diferentes áreas sin importar la vocación de servicio que estas representan, se empezó a ver la falta de tacto en la atención sanitaria hacia personas de la comunidad LGBTIQ, por lo tanto, se buscó crear un instrumento que garantice el acceso a la salud libre de discriminación. En base a ello, fue

---

<sup>58</sup>Ley N° 820 Ley de Promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH y SIDA para su prevención y atención. Publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 242 del 18 de Diciembre del año 2012. Arto 3.

aprobada y publicada la Ley de la carrera sanitaria<sup>59</sup> con el objetivo de garantizar equidad e igualdad, integralidad, sostenibilidad a todas las personas pertenecientes a la carrera sanitaria, asimismo abarca la función social, misión y razón de ser de las profesiones y ocupaciones en el Ministerio de Salud nicaragüenses, destacando como principal importancia el humanismo de las mismas y la participación social.

Asimismo, se creó la resolución ministerial 671 del 2014 del Ministerio de salud de Nicaragua<sup>60</sup> y en su Artículo 12 prohibía específicamente la discriminación en el acceso a los servicios de salud tanto públicos como privados basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género por ser portadores de VIH y por ejercer trabajo sexual.

El colectivo Alternativa nicaragüense de Diversidad Sexual ANDISEX, se encargó de difundir el documento, con el objetivo de hacerlo del conocimiento y dominio de la sociedad y partes interesadas, para lograr hacerlo un recurso en el tema de la demanda de asistencia en las unidades de salud y en su defecto para la interposición de denuncias por discriminaciones al momento de su atención en unidades de salud tanto públicas como privadas en Nicaragua.

La Procuraduría Especial de la Diversidad sexual en Nicaragua expresa que la Resolución Ministerial 671 incluye a las personas VIH y a las trabajadoras sexuales, por lo tanto, es muy novedosa.

En 2015 esta procuraduría realizó una fiscalización encontrando que entre las instituciones que más discrimina se encuentra en la Policía Nacional y el Sistema penitenciario, mientras que el Ministerio de salud y el Ministerio de Educación mostraron un avance<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Ley N° 760. Ley de la carrera Sanitaria. Aprobada el 30 de Marzo de 2011 y publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 122 del 01 de Julio del 2011.

<sup>60</sup> resolución ministerial 671 del 2014 del Ministerio de salud de Nicaragua Arto 12.

<sup>61</sup> Artículo: Personal de salud podría ser sancionado por discriminar. Sitio web Disponible en: [www.ilga-lac.org](http://www.ilga-lac.org) Consultado el 16-08-2020.

En nuestro país existen un sinnúmero de instituciones en pro de la diversidad sexual, entre ellas se encuentra la Asociación de Diversidad Sexual ADISEX esta es una asociación originaria de Siuna, que lucha por el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ en Nicaragua a través de cátedras sobre identidad de género, sexualidad y Derechos Humanos LGBTIQ impartidas en la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense HURACAN. Asimismo, se dedican a impartir talleres sobre identidad de género y alianzas con otros movimientos para fortalecerse como grupo<sup>62</sup>.

Entre otras asociaciones existentes en Nicaragua para la defensa de los derechos de la comunidad LGBTIQ tenemos la procuraduría especial de la defensa para los Derechos Humanos del colectivo LGBTIQ. Esta fue creada en el año 2009 en Managua.

El Colectivo LGBTIQ en Nicaragua tiene un estimado aproximadamente medio millón de personas esta procuraduría comenzó a operar en el año 2009 y responde al derecho universal de reconocer a los ciudadanos y ciudadanas su condición de personas de la diversidad sexual, sus deberes y derechos constitucionales. Asimismo, esta oficina tiene como principal ojo denunciar las prácticas de abuso y discriminaciones institucionales contra los gays, lesbianas, transexuales, bisexuales y cualquier persona que se siente vulnerada en su identidad sexual. Además, buscan la aprobación de políticas para garantizar el acceso al sistema de salud, establecer normas para el respeto a los derechos laborales de la comunidad y el cese de hostilidades desde distintas tribunas escolares del sistema público.

En síntesis, esta resolución ministerial promueve la no discriminación en unidades de salud tanto públicas como privadas, por orientación sexual, identidad y expresión de género, por ser portador de VIH, SIDA, ITS o por ejercer trabajo sexual.

---

<sup>62</sup> Artículo Titulado: Organizaciones LGBTIQ comparten experiencias, 20 de noviembre del 2014  
Sitio web disponible en: [www.ilga-lac.org](http://www.ilga-lac.org) Consultado el 16-08-2020.

En síntesis, esta resolución ministerial promueve la no discriminación en unidades de salud tanto públicas como privadas, por orientación sexual, identidad y expresión de género, por ser portador de VIH, SIDA, ITS o por ejercer trabajo sexual.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN:** La Ley de Carrera Docente<sup>63</sup> fue creada y es dirigida a la profesión de maestros en niveles inferiores a la educación superior tanto estatal como privada. Tiene por objeto establecer las condiciones necesarias que permitan ofrecer al pueblo una educación de calidad.

El Ministerio educación de Nicaragua es el Ministerio rector en el sector educación en nuestro país conocido comúnmente como MINED<sup>64</sup>.

Este ministerio lanzó la Cartilla de derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes titulada Paz para vivir bien<sup>65</sup>.

Esta cartilla establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación gratuita donde aprendan y compartan en ambientes agradables, dignos, limpios y bonitos con respeto hacia todos y todas. Asimismo, establece el Derecho a una educación integral, es decir ser educados en valores, que se brinden información para emprender, cuidar la salud, contribuir a una cultura de paz, vivir paz sin afectar los Derechos Humanos, así como amar, cuidar y proteger la madre tierra y ser mejores seres humanos con habilidades y capacidades para tomar decisiones responsables.

Como es de nuestro conocimiento, la discriminación tiene una base en la cultura de los prejuicios, estereotipos, estigmas, asimetrías de poder, entre otros.

Por lo tanto, la discriminación por diversidad sexual puede estar presente ya sea en estatus escolares de primaria, secundaria o incluso en educación superior,

---

<sup>63</sup> Ley N° 114. Ley de Carrera Docente. Aprobada el 10 de Octubre de 1990. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 225 del 22 de Noviembre de 1990

<sup>64</sup> Ley N° 114. Ley de Carrera Docente. Arto 7.

<sup>65</sup>Cartilla de Derechos Paz para vivir bien. Ministerio de Educación. Sitio web disponible en: [www.mined.gob.ni](http://www.mined.gob.ni) Consultado el 19-08-2020.

siendo marginadas al no formar parte del grupo dominante reconocido como heterosexual.

En 2014 al menos un 12% de quienes habían reconocido su identidad sexual fueron víctimas de violencia física, otros aseguraron haber abandonado su centro de estudio por no soportar la discriminación a la que fueron sometidos tras asumir su condición como gays, lesbianas y transexuales. según la procuraduría de defensa de los derechos LGBTIQ<sup>66</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha monitoreado desde el año 2015 la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. Durante este período la comisión conoció sobre desafíos enfrentados por las personas de la comunidad LGBTIQ en las américas y sobre todo la alarmante realidad de la violencia generalizada en su contra<sup>67</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos además de haber llamado la atención sobre el prejuicio y discriminación estructurales en la sociedad de la región, también hizo una serie de recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBTIQ, así como impulsar reconocimiento de sus derechos.

Por lo tanto podríamos decir que a pesar de existir una cartilla que proteja los derechos a la orientación sexual, ya sea en los sitios de estudios primarios, secundarios y universitarios, aún existe la manifestación de la discriminación debido a la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en nuestra sociedad, por lo tanto, es necesaria la implementación y fortalecimiento de programas y políticas de sensibilización dentro de las escuelas promovidos para combatir y eliminar la estigmatización y estereotipos contra la población LGBTIQ y garantizar que todos los nicaragüenses tengan acceso a la educación sin estar expuestos a discriminación en centros de estudio.

---

<sup>66</sup> Sitio web Disponible en: [www.ilga-lac.org](http://www.ilga-lac.org) Consultado el 16-08-2020.

<sup>67</sup> Sitio Web Comisión Interamericana de Derechos Humano. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 20-08-2020.

**DERECHOS LABORALES:** El derecho laboral es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. En cuanto a los derechos laborales<sup>68</sup> la Constitución Política de Nicaragua Establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social el trabajo de los nicaragüenses el medio fundamental para satisfacer las necesidades.

El Código del Trabajo es el instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las diferentes relaciones laborales. Tanto los empleados como los empleadores tienen derechos y obligaciones que cumplir de acuerdo con lo establecido según el Código del trabajo y lógicamente de acuerdo a lo que establece el Contrato de trabajo en sus cláusulas.

Entre las obligaciones de los empleadores el artículo 17 del código del trabajo en su inciso P. Establece que los empleadores deberán velar porque los trabajadores no sean violentados en sus derechos Morales ni objeto de acoso o chantaje sexual. Asimismo, deberán guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto absteniéndose de malos tratos de palabra, obra y omisión y a todo acto que pudiera afectar su dignidad y su decoro<sup>69</sup>. Por lo tanto, podemos tomar este artículo como una referencia legislativa para garantizar el derecho o acceso a un trabajo ya que es un derecho, una responsabilidad social y que goza de protección especial del Estado.

El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores, así mismo es importante destacar los principios fundamentales contenidos en el Título Preliminar del Código del Trabajo en el sentido que se garantiza a los trabajadores mismas condiciones de trabajo sin discriminación alguna, así como igual derecho a salario, en idénticas condiciones de trabajo, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas,

---

<sup>68</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Arto 80.

<sup>69</sup>Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°205 del 30 de Octubre de 1996. Arto 17. Inciso P.

religiosas, raciales, de sexo o cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

La Comisión Interamericana Derechos Humanos resaltó que existe un fuerte vínculo entre la pobreza, exclusión y violencia por prejuicios y que la discriminación que afecta a las personas LGBTIQ culmina en pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales. Asimismo, es necesario destacar que la discriminación estructural contra las personas LGBTIQ también puede contribuir de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza lo que a su vez la somete a una mayor discriminación.

Existen sanciones a los empleadores que por alguna razón discriminen o se aprovechen por el cargo que ostenten. Estas sanciones van dirigidas a proteger la dignidad y decoro de hombres, mujeres y personas identificadas con la diversidad sexual. El Código Penal<sup>70</sup> establece los delitos contra los derechos laborales, estos tipifican como hecho delictivo la discriminación en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, filiación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física o cualquier otra condición social. Estas acciones serán penadas con prisión de seis meses a un año y de 90 a 150 días-multa.

El trabajo sexual como medio de subsistencia: En muchas ocasiones las personas de la comunidad LGBTIQ se ven obligadas a ejercer el trabajo sexual. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que hasta un 90 por ciento de las mujeres trans ejerce el trabajo sexual como medio de subsistencia, esto debido a que no existen tantas oportunidades de empleo para personas de la comunidad LGBTIQ, que permita el desarrollo de las capacidades propias sin ningún tipo de violencia o discriminación.

En este sentido consideramos que a algunas personas les hace falta terminar de comprender que las personas miembros de la comunidad LGBTIQ también tienen

---

<sup>70</sup> Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Arto 315.

capacidad laboral competitiva, que la orientación sexual no tiene nada que ver con el desarrollo cognitivo ni con la capacidad laboral.

Y legislativamente existen menciones dentro de la legislación en las diferentes materias incluyendo el sector laboral, para dar un alto a la discriminación por razón de orientación sexual pero no una que garantice que el empleador no le cierre las puertas a las personas del colectivo LGBTIQ y que en muchas ocasiones no les permitan hacer ni siquiera la entrevista laboral.

En este sentido consideramos que hablando en el sentido administrativo el Ministerio del Trabajo tampoco cuenta con un área específica que brinde la confianza necesaria a los miembros de la comunidad LGBTIQ para llegar a interponer sus casos, porque si bien es cierto el ministerio del trabajo no te va a discriminar, sería idóneo contar con un área cuya carga laboral se dedique a defensa de los derechos laborales de las personas miembros LGBTIQ.

### **Trabajo sexual**

Las personas trans que ejercen el trabajo sexual son uno de los colectivos más marginados y vulnerables en el trabajo sexual, provocado por la fuerte estigmatización social generalizada en prácticamente todos los países incluyendo el nuestro.

Los trabajadores sexuales trans están expuestos al riesgo de sufrir violencia en el trabajo. Son pocos los países que en el mundo que tienen programas que protegen a las personas trans de las violaciones de derechos humanos o que las apoyan en el acceso a la justicia cuando sus derechos son conculcados.

Actualmente en Nicaragua el trabajo sexual no es ilegal, aunque tampoco es reconocido como un trabajo con respaldo legal. Unas 14,000 mujeres están dedicadas al trabajo sexual en Nicaragua de las cuales un 14% son mujeres trans<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Artículo de El Nuevo Diario, titulado: Ser trans en Nicaragua. Sitio web disponible en: [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni) Consultado el 19-08-2020.

Ser trans en Nicaragua es vivir bajo la línea de la pobreza ya que las personas trans no tienen acceso a sus derechos laborales, por lo que es común ver a una mujer trans ejerciendo la prostitución o insertos en el comercio informal ante la falta de acceso o formación educativa ya que no tienen posibilidad de competir para ejercer empleo formal.

El acceso a la salud es limitado ya que al no tener un trabajo formal no cuentan con seguro social en este sentido, la epidemia del VIH parece perseguirlos ya que, de cada 10 personas infectadas con VIH, 5 son trans.

Es importante recalcar, que una de las particularidades más importantes en este apartado, es reiterar lo que reza el artículo 5 Constitucional, el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, así mismo establece como principio de la nación: La libertad, justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Esto marca una pauta primordial en cuanto a la libertad e igualdad de las personas, pues al estar impresos dentro de nuestra Constitución Política, se convierten en derechos fundamentales, aplicables a todas y todos los nicaragüenses, sin etiquetarnos por motivo de raza, color, sexo ni orientación.

En la Legislación Penal nacional, se abordaba la diversidad sexual y era castigada a través de la tipificación de la sodomía, lo que fue abolido en el año 2007, representando un amplio avance legislativo, en cuanto a diversidad se refiere.

La discriminación por diversidad sexual puede estar presente ya sea ámbito escolar o laboral, nuestra sociedad ha ido adaptándose poco a poco y ha considerado la inclusión de estos grupos vulnerables dentro de la legislación, por lo cual, hoy por hoy, podemos decir que a través de lo establecido dentro del código del trabajo, cada vez son menos las personas de la comunidad LGBTIQ que se ven obligadas a ejercer el trabajo sexual, por falta de una oportunidad labora; y en casos en los que se violen sus derechos laborales, estos pueden acercarse al Ministerio del Trabajo, lugar en el que no deberán ser discriminados por su condición sexual.

Las mujeres trans ejercen el trabajo sexual como medio de subsistencia, esto debido a que no existen tantas oportunidades de empleo para personas de la comunidad LGBTIQ, que permita el desarrollo de las capacidades propias sin ningún tipo de violencia o discriminación.

Consideramos que la tolerancia es un papel muy importante para desarrollar en la educación desde temprana edad por lo que se considera que esto es un problema de carácter social. Todo ser humano tiene la libertad de decidir su preferencia sexual, no importando si está y heterosexual, homosexual, bisexual, transexual y se le debe respetar tal cual es.

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DIRIGIDO A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LIBERTAD E IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ.**

## ➤ **Carta de las Naciones Unidas**

La carta de las Naciones Unidas es el tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas y conforma las bases de su constitución interna.

El documento fue firmado el 26 de junio de 1945 en la conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco California, Estados Unidos. Fue firmado por 50 de los 51 estados miembros originalmente representados<sup>72</sup>.

Entró en vigor el 24 de octubre de 1945 después de ser ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad que son los Estados Unidos, República francesa, Reino Unido, República de China y la Unión de repúblicas socialistas soviéticas más tarde reemplazada por la federación rusa.

La Carta es un tratado internacional que codifica los principios básicos de las relaciones internacionales que van desde la igualdad soberana de los Estados a la prohibición del uso de fuerza en cualquier forma inconsistente con los propósitos de las Naciones Unidas.

La carta establece que las obligaciones que de ella derivan se sitúan por encima de las obligaciones del resto de tratados, la mayoría de los países del Mundo han ratificado ya la carta, una notable excepción es el estado de la ciudad del Vaticano que ha optado por conservar su estatuto de observador permanente y por tanto, no es un signatario pleno de la carta.

Esta carta contiene 111 artículos y es el instrumento constituyente de la Organización, ya que determina los derechos y obligaciones de los Estados miembros, y establece los órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. El preámbulo de la Carta presenta los ideales y propósitos comunes de todos los pueblos cuyos gobiernos se unieron para formar la organización.

En este mismo preámbulo la carta establece que los pueblos de las naciones unidas, están resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la

---

<sup>72</sup> Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 29-09-2021.

guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

Además, se comprometen a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se comprometen a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos para no usar la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

La Naciones Unidas enmarcan un esfuerzo global a favor del reconocimiento del derecho a la libertad, igualdad y no discriminación de las personas con base en su orientación sexual e identidad de género. Por ello se han organizado reuniones interministeriales, lanzado campañas de sensibilización e información y se han adoptado resoluciones de gran trascendencia.

En este sentido, se destacan dos resoluciones históricas del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el tema de los “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

En junio de 2011, los Estados a través del Consejo adoptaron por primera vez un documento que hacía referencia explícita a las violaciones a los derechos humanos con base en la orientación sexual e identidad de género y a la obligación estatal de proteger, preservar y restablecer estos derechos al ser vulnerados.

En septiembre de 2014, los Estados aprobaron una segunda resolución la cual brinda una importante plataforma de acción para el combate a la violencia y la

discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género de los individuos.

En la actualidad, hay tratados internacionales básicos de derechos humanos, pero ninguno de ellos menciona explícitamente los temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, ni los derechos de las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex.

Por supuesto, la mayoría de los tratados se adoptaron hace mucho tiempo, cuando el discurso sobre los derechos humanos de las personas LGBTI aún no se había desarrollado.

### ➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, ésta recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados como básicos, pero debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad de proteger y respetar los derechos humanos.

Este documento no logró ser formalizado como un tratado internacional y se limitó a una declaración que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad. Tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los estados de proteger los Derechos Humanos, al entrar en vigor pactos internacionales de Derechos Humanos junto con protocolos opcionales<sup>73</sup>.

Su evolución histórica inicia a partir del siglo XVII, cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas con base en la idea contemporánea del derecho natural<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 30-09-2021.

<sup>74</sup> SALINAS CORTEZ, Carmen. La Inglaterra victoriana. Reino Unido. Ediciones Akal. 1985. Pág. 64. ISBN 978-84-760- 008-3.

En 1927, entra en vigor la convención sobre la esclavitud que prohíbe la esclavitud en todas sus formas. Asimismo, se hacen reconocidos los llamados "Códigos de Manila, que abarcan la moral internacional en 1937, las relaciones sociales en 1927, las relaciones familiares en 1951 y el código de moral política en 1957"<sup>75</sup>, estos son intentos parciales de la conciencia pública por regular una seguridad mínima de respeto al individuo habitualmente ignorado por los Estados como consecuencia la Primera Guerra Mundial.

La Sociedad de Naciones impulso los convenios de Ginebra sobre seguridad, respeto a los derechos mínimos de los prisioneros de guerra y en 1948 tras la Segunda Guerra Mundial la Asamblea General de las Naciones Unidas "aprobó el documento titulado Declaración Universal de Derechos Humanos el cual fue definido como un conjunto de normas, principios y garantías de la persona frente a los poderes públicos"<sup>76</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias<sup>77</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>75</sup>ORTIZ, Loreta. Derecho internacional público. México-DF. Editorial Harla.S.A. 1993. Pag.87. ISBN 968-6356-72-X.

<sup>76</sup>GAVIRIA, Enrique. Derecho Internacional. Bogotá-Colombia. Sexta Edición. Editorial Temis. 2005. Pág. 93. ISBN 958-35-0531-5.

<sup>77</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo. Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 03-10-2021.

Según la Declaración Universal de los derechos Humanos todas las personas tienen los derechos proclamados en ella sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>78</sup>. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad<sup>79</sup>. Nadie puede ser sometido a esclavitud ni a servidumbre, ni será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.

La finalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que sea un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares del mundo, por lo tanto, su adopción reconoce que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz.

Como finalidad primaria y principal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es hacer posible la convivencia social pacífica, asegurar la paz y el orden dentro de una sociedad, así como brindarle seguridad, así como también, introducir y mantener la justicia en las relaciones humanas

Aunque no era un documento obligatorio o vinculante para los Estados sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU: El pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, pactos que fueron adoptados por la asamblea general de Naciones Unidas en su resolución 2200 A XXI. 16 de diciembre de 1966<sup>80</sup>.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos de los derechos humanos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos

---

<sup>78</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto 2. Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 03-10-2021.

<sup>79</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto 3. Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org). Consultado el 03-10-2021.

<sup>80</sup> RAPHOLS, Javier. Asociación para las Naciones Unidas. España. Editorial Acaria. 1998. Pág 51. ISBN 978-84-74-26-37-70.

humanos. Lo afirmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no deja lugar a dudas: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u “otra condición”. En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos, pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

Además, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han confirmado que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben. Eso significa que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero (LGBT), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. Esa posición ha sido confirmada reiteradamente en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

➤ **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**

Este es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía y fue creado por la asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966 entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 161 estados.

Este pacto se creó considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Para la creación de este pacto fue tomado en consideración que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los estados se comprometen a promover el derecho a la autodeterminación y a respetar ese derecho.

➤ **Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales**

Tanto el pacto internacional de derechos civiles y políticos, como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, estos hacen referencia con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o pactos de Nueva York. A su vez estos junto con la Declaración Universal de

Derechos Humanos comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>81</sup>.

Las discusiones dadas posterior a la promulgación de la Declaración Universal de los derechos humanos inician la discusión sobre si los niños y niñas eran sujetos de derecho. Es hasta 1989 que con la Convención de los derechos del niños, se establece no solo el listado de derechos que adquieren por el simple hecho de ser niños, sino también que estos sujetos menores de dieciocho años por primera vez son vistos no solo como sujetos de protección y no solo como solo un futuro adulto que tendrá derechos y obligaciones en el futuro, sino básicamente como sujetos de derechos.

#### ➤ **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos también llamada pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados partes. Asimismo, establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraído por los Estados partes de la convención y regula su funcionamiento.

La Convención Americana fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el día 18 de julio de 1978.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos

---

<sup>81</sup> CARRILLO SALCEDO, J. Soberanía de los Estados de Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Madrid-España. Editorial Tecnos. 2001. Pág. 109.

contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Consideramos importante hablar de lo que son las opiniones consultivas. Éstas son una tarea importante de la Corte Interamericana, por este medio la Corte IDH responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de:

- a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención.
- b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Mediante las Opiniones Consultivas la Corte Interamericana ha asegurado la protección de derechos humanos muy importantes para nuestras democracias.

➤ **Opinión Consultiva 24/17**

Esta opinión consultiva fue emitida el 24 de noviembre de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha pública el 9 de enero de 2018, fue elaborada por la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Políticas de Género con el objeto de contribuir a la labor fiscal y profundizar la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género en las intervenciones y políticas públicas de este organismo<sup>82</sup>.

En los últimos años, el derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho eco de las prácticas de discriminación y de violencia que sufren las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI) y ha desarrollado estándares específicos para la promoción y protección de derechos de esta población. En efecto, si bien no se cuenta con una convención internacional específica, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e

---

82 Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr). Consultado el 03-10-2021

identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas tuitivas hacia estas diversidades.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte IDH describe al contexto relacionado con los derechos de las personas LGBTI, a las que define como históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.

A juicio del tribunal regional, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia.

#### ➤ **Matrimonio Entre Personas Del Mismo Sexo En Costa Rica**

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el cual es el tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial en Costa Rica, aprobó el 26 de mayo del año dos mil veinte el matrimonio entre personas del mismo sexo, convirtiéndose en el primer país de Centroamérica en admitir el matrimonio homosexual y el décimo noveno en todo el mundo.

La Sala Constitucional adoptó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva 24/17, en la que señaló que los Estados miembros del Pacto de San José debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras jurídicas ya existentes.

La confirmación de la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica, reafirma los derechos de quienes integran la comunidad LGBTIQ y que desean unirse civilmente en matrimonio, de forma voluntaria, libre de vicios, para realizar la comunidad de vida.

Los requisitos para contraer matrimonio en este país, independientemente que los contrayentes sean heterosexuales u homosexuales, son: Certificado de nacimiento original de los contrayentes, Constancia de soltería, Pasaporte vigente, Constancia de divorcio, es importante destacar que estos requisitos podrían variar, tomando en cuenta que Costa Rica se ha convertido en un destino para que personas del mismo sexo que desean contraer nupcias, lo hagan es ese país.

La legislación Internacional, fue sin duda alguna, la pionera dentro de la titularidad de derechos y el respeto de los mismo, a favor de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ. Instrumentos Internacionales como la Carta de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos, Convenciones y demás instrumentos internacionales, son instrumentos con garantías de igualdad y no discriminación que se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género.

Por su parte, la Opinión Consultiva 24/17 representa una Opinión de carácter Internacional, que habla específicamente de derechos en favor de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, como el matrimonio entre personas del mismo sexo y cambio de nombre.

### **CAPITULO III. DERECHOS LGBTIQ NO REGULADOS EN NUESTRA LEGISLACION Y HERRAMIENTAS JURIDICAS PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACION**

**DERECHO AL MATRIMONIO:** Desde la creación de las primeras leyes hasta nuestros días las normas han sido basadas en sesgos culturales a favor de la heterosexualidad y el binario de género está basada en la jerarquía sexual motivada en lo natural.

El llamado matrimonio igualitario es aquel que se reconoce legal y socialmente como un matrimonio formado por dos varones, dos mujeres o eventualmente dos personas del mismo género.

El 24 de junio del año 2014 fue aprobada la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua<sup>83</sup> con el objetivo de compilar las leyes dispersas en materia de familia y regular de manera sistemática y ordenada los Derecho de las Familias Nicaragüenses. En un inicio la materia de Familia en Nicaragua se encontraba regulada en el apartado de personas y Familias del Código civil de 1904 que ahora se encuentra derogado. Este apartado de personas y familias fue derogado a partir de la entrada en vigor del Código de Familia en el año 2015. La familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad por lo tanto tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

La Constitución Política de Nicaragua<sup>84</sup> establece un Capítulo específico denominado Derechos de Familia en el que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de éste y del Estado.

Sin embargo, a pesar de que la Ley 870 es relativamente nueva y supone una gran cantidad de novedades, no contempla ningún tipo de reconocimiento de uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo y establece el matrimonio como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituido por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ellos.

Las primeras leyes de la época actual en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, fueron aprobadas durante la primera década del siglo XXI, hasta mayo del 2020, 29 países entre estos Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Irlanda, Francia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, entre otros permiten a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio legal.

La regulación del matrimonio igualitario cambia en cada sociedad, esto debido a la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y política de cada sociedad.

---

<sup>83</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.

<sup>84</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014, artos 70-79.

Constitucionalmente en nuestro país existe una política de no discriminación hacia las personas de la comunidad LGBTIQ, sin embargo, en el tema del matrimonio el Código de familia establece la unión de un hombre y una mujer como única definición de matrimonio.

Recientemente en la región centroamericana hubo un gran paso jurídico en cuanto a la regulación del matrimonio igualitario en este caso estamos hablando de la legislación costarricense.

El 26 de mayo del corriente año fue reconocido a raíz de una sentencia en la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la aprobación del matrimonio igualitario en ese país. Esto, debido a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado y ex presidente del Movimiento por la Diversidad, Marco Castillo, así como la pareja conformada por Laura Flores Estrada Pimentel y Jazmín Elizondo, en contra del Código de familia que expresamente prohibía la unión entre personas del mismo sexo, esto en el artículo 11 de la ley 5476 o mejor conocida como Código de Familia de Costa Rica<sup>85</sup>.

Esta sentencia es la sentencia número 2018-12782-0007-CO. Dicha sentencia fue debidamente motivada de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 24/17 en la que señala que los estados miembros del Pacto de San José deben garantizar y reconocer todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 17 de la convención americana. Por lo tanto, es necesario que se garantice el acceso a todas las figuras existentes en los ordenamientos jurídicos internos incluyendo el derecho al matrimonio para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. Sin discriminación con respecto a los que están constituidos por parejas heterosexuales.

---

<sup>85</sup>Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Disponible en: [Código\\_de\\_Familia\\_costa\\_rica.pdf](#). Arto 11.

La sala dio un plazo de 18 meses contados a partir de la publicación de la sentencia para la entrada en vigor de la inconstitucionalidad de la norma siendo la fecha efectiva a partir del 26 de mayo del 2020.

### **Posible aplicación en Nicaragua**

Las diversas asociaciones en pro de los derechos de la comunidad LGBTIQ en nuestro país, apoyan el matrimonio entre personas del mismo sexo e impugnan las críticas en contra de la realización de este, al tiempo que sostienen que no existen razones suficientes que justifiquen privar de la protección que brinda el sistema jurídico a los matrimonios entre personas del mismo sexo sin incurrir en una forma de discriminación.

Con respecto a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la opinión consultiva 24/17, resulta necesario destacar que una opinión consultiva es un dictamen emitido por un tribunal internacional sobre una cuestión jurídica. Por lo tanto, es un precedente histórico que fortalece las obligaciones de los Estados del continente para proteger a las personas en estrecha relación con la protección de los Derechos Humanos.

La opinión consultiva 24/17 fue solicitada por la República de Costa Rica a fin de aclarar temas de identidad de género, igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre e identidad de género y derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

En pocas palabras podría decirse que una opinión consultiva es una opinión emitida o un mecanismo de consulta a tribunales internacionales, que no necesariamente es de obligatorio cumplimiento para los países firmantes, sin embargo, si es un precedente que estos países pueden tomar como base para motivar cambios legislativos, como es el caso de Costa Rica.

La sentencia de la Corte Interamericana derechos humanos puede darse en otros países además de Costa Rica incluyendo Nicaragua, por dos razones:

1. La primera es porque esta opinión consultiva podría aplicarse en aquellos países que su propia Constitución reconoce la competencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos como órgano contencioso y entre ellos está nuestro país. Tal como lo establece el artículo 5 párrafo 7 de la Constitución Política de Nicaragua<sup>86</sup> que expresamente dice que Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el derecho internacional americano reconocidos o ratificados soberanamente.

2. Nicaragua es Estado firmante del Pacto de San José.

La convención americana sobre Derechos Humanos<sup>87</sup> también llamada Pacto de San José de Costa Rica fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección para los Derechos Humanos. Ref. Convención americana sobre Derechos Humanos pacto de San José.

Este establece la obligación para los Estados parte, el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la carta de la Organización de Estados Americanos como medio de protección de los derechos y libertades y establece órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención; el primero es la Comisión Interamericana derechos humanos y el segundo la Corte Interamericana derecho humanos.

Entre los países adheridos a esta convención están Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, entre otros.

**DERECHO A LA ADOPCIÓN:** En Nicaragua no se contempla regulación alguna para la familia homoparental ni acceso a técnicas de reproducción asistida para

---

<sup>86</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 5.

<sup>87</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica del 18-07-1978. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org).

parejas gays o lesbianas. La adopción es el acto jurídico en virtud del cual un adulto afilia como propio a un hijo ajeno con el fin de establecer una relación paternofamiliar con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación.

En Nicaragua la adopción es definida según el Código de Familia<sup>88</sup> como la institución jurídica por la que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes creando entre ellos un vínculo jurídico de parentesco que liga al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos, en la práctica para muchos la opción no es sólo un trámite legal sino un acto de amor por medio del cual muchas parejas están dispuestas a conformar una familia con niños a los que se le depona el deseo de convertirse en padres y así brindarles amor y protección sin importar que los nexos de sangre no existan.

Porque decreto de ley 290<sup>89</sup> las adopciones son atendidas únicamente por el Ministerio de la familia, adolescencia y niñez, las personas interesadas en conocer los trámites de adopción podrán ser informadas en las delegaciones departamentales y Dirección General de adopción del Ministerio de la familia, el cual tiene como objetivo restituir el derecho de niños, niñas y adolescentes a desarrollarse dentro de un núcleo familiar adoptivo y gozar de protección familiar de acuerdo con la Constitución Política y el Código de Familia en su Título V, Capítulo I.

Las parejas que desean adoptar un niño o niña deben realizar su gestión en la Dirección General de Adopción, quienes serán atendidos por el equipo de adopción y el consejo de adopción para atender las solicitudes y emitir sus decisiones a través de un auto que será notificado a los solicitantes.

Pueden ser adoptados los niños, niñas o adolescentes antes de los 15 años pero si se trata de mayores de 15 se establece la excepción si este se encuentra en estado de desamparo declarado judicialmente en un período no menor de 3

---

<sup>88</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 231.

<sup>89</sup> Ley 290 Ley de Organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo. Publicada en La Gaceta Diario Oficial n° 35 del 22 de Febrero del 2013.

meses. Por ejemplo, si una persona desea adoptar a un niño que anda en la calle, pero éste tiene 16 años, se puede hacer la adopción si se declara judicialmente que está en desamparo.

El Código de familia<sup>90</sup> dice que se puede adoptar a niños mayores de 15 años cuando hubiera vivido por lo menos 3 meses con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas al menos 3 años antes de cumplir dicha edad, también si hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada o si fueran hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio del o de la Unión de hecho estable.

Por lo general las parejas que deciden adoptar niños no pueden concebir hijos propios, no obstante, esta no es una regla pues hay otras personas que teniendo hijos propios optan por llevar al seno familiar a niños que no han tenido la oportunidad de tener padres.

El Código de familia<sup>91</sup> expone que las personas aptas para adoptar deben cumplir con diversos requisitos entre ellos ser mayores de 24 años y menores de 55 y deben ser personas nicaragüenses o extranjeros. La ley señala que los adoptantes deben tener condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres, por ello les hacen exámenes psicológicos, sociales y económicos antes de poder adoptar.

La ley de la materia<sup>92</sup> establece que solo pueden adoptar una pareja formada por un hombre y una mujer que hagan vida en común en unión matrimonial o en unión de hecho estable La unión de hecho estable<sup>93</sup>, esta última descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para contraer matrimonios libremente, sin embargo, hacen vida común estable notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes la condición

---

<sup>90</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 242

<sup>91</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 238

<sup>92</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 139

<sup>93</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 83

de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición estabilidad se cumple con la convivencia en el hogar sea estable.

También pueden optar por la opción de adoptar, los familiares de quién será adoptado, dentro del cuarto grado de consanguinidad (abuelos, tíos o primos) o segundo grado de afinidad (aquellos que son familia por lazos de afinidad o familia política), por tanto, cuando los padres mueren los parientes pueden adoptar.

La adopción también puede realizarse por parte de uno de los cónyuges o uno de los convivientes cuando la persona que será adoptada sea hijo o hija de su pareja. Sin embargo, si el menor es reconocido por su padre o madre biológico no puede haber adopción.

Cuando los padres no están presentes, se puede nombrar un tutor que administre los bienes del menor, este tutor puede adoptar a quién este bajo su tutela, siempre que el menor se encuentre en desamparo.

Es importante destacar que en una pareja ambos deben estar de acuerdo en la adopción para poder aplicar al trámite y en el caso de las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio de sus derechos civiles y políticos o que son condenados por algún delito y que tienen alguna sentencia no son elegibles para adoptar.

Como hemos podido observar dentro de la legislación nicaragüense en el tema de adopción no se habla sobre la adopción para parejas homosexuales o lesbianas. Sin embargo, existen algunas consideraciones dentro del Código de familia como la siguiente: el artículo 161 del Código de Familia establece que existen beneficios sociales derivados de la adopción entre los que la madre o el padre adoptante goza en el derecho de subsidio por maternidad y paternidad por el término de dos semanas para las madres y cinco días para el padre independientemente de la edad de la persona adoptada.

Sin embargo, también se lee que si el adoptante fuera un hombre soltero solamente gozará del derecho de subsidio de paternidad equivalente al de la

madre. Por lo tanto, a pesar de que el artículo 139 refiere que los adoptantes deben ser parejas casadas o en unión de hecho estable que sean conformada por hombre y mujer, este artículo hace alusión a la palabra "Hombre Soltero" a aquellos casos en que el tutor sea soltero o que se trate de familiares consanguíneos o por afinidad de la persona adoptada pero no específicamente abre una ventana para la adopción a parejas homosexuales o lesbianas.

El abandono infantil es un problema muy común en Nicaragua este se trata de la falta de atención de las necesidades básicas de un niño. Existen muchos tipos de abandono<sup>94</sup>:

- El abandono físico: el cual es una supervisión inadecuada o poco segura del niño.
- El abandono médico: el cual es negarle la atención médica que necesite, un tratamiento médico que se le haya prescrito el cual podría incluir nutrición, hidratación y medicación apropiada.
- El abandono educativo: Es el incumplimiento respecto a la educación infantil obligatoria.
- El abandono emocional: En este se ignoran las necesidades del niño para poder tener un desarrollo social y emocional normal.

En Nicaragua a través de los años hemos podido observar el abandono de menores de edad en la vía pública, basureros o en centros públicos y hasta en los mismos hospitales por parte de sus madres, en algunos casos estos niños tienen algún tipo de patología o enfermedad, pero en otros casos los niños están completamente sanos. Sin embargo, en muchas ocasiones no hay una gran demanda por parte de familia adoptantes por lo tanto la adopción homoparental podría significar un alza en la tasa de familias adoptantes en nuestro país y poder lograr aún más la protección de la infancia contra la violencia, en este sentido también podría hablarse de la alternativa de la adopción con respecto a garantizar que niños, niñas y adolescentes especialmente los que se encuentran en situación

---

<sup>94</sup> OIBERMAN Alicia. La palabra en las maternidades una aproximación a la psicología perinatal. Buenos Aires-Argentina. Editorial de la Universidad de La Plata. 2000. Pag 47.

de mayor vulnerabilidad se desarrollen en un entorno protector y se pueda velar por la restitución de sus derechos ante todo tipo de violencia abuso y explotación.

Entre las principales razones de abandono de menores pueden estar; el desempleo, la falta de recursos para criar a los menores, además de falta de educación sexual o planificación familiar, embarazos adolescentes y no planeados. Todavía estamos en una sociedad en la que los hijos no se planean, eso implica que el oficio de la maternidad o paternidad sea improvisado y en muchas ocasiones se prefiere a abandonar a los menores, esta situación puede afectar el desarrollo social y emocional de los niños a futuro debido a que de 1 a 5 años el cerebro del niño aún está madurando y las redes neurales encargada de registrar memorias profundas se están formando.

Esta es una etapa fundamental porque de algún modo el cerebro guarda información que verificar después, así no sea totalmente consciente de eso, por lo que podríamos decir que el niño que recibió atención, afecto y que no fue maltratado seguramente sería un buen padre porque su cerebro recuerda esos momentos y tienen que replicarlo.

Los expertos concuerdan en que el abandono es una de las vivencias más duras que puede vivir un niño y que es una lesión profunda en la seguridad de sus relaciones afectivas, muchas veces tienen dificultades para poder confiar en el amor del otro y piensa en que no son suficientes debido a que su padre o madre, o ambos lo dejaron solo.

La ausencia de una figura materna o paterna para los niños es muy complicada, en muchos casos es difícil de comprender y tienden a sentirse responsables de que los padres no estén presentes y se culpabilizan ellos mismos, esto puede ocasionar que sean personas inseguras, celosas, posesivas y a veces repiten el mismo modelo de abandono.

En la sociedad actual existe una constelación de estructuras familiares además de la tradicional. Las familias homoparentales donde al menos uno de los padres

biológicos o adoptivos es gay o lesbiana es un tema de debate social legal y político.

La adopción por parte de familias homoparentales puede ayudar a reparar las secuelas del abandono o evitarlas, es necesario que el niño encuentre en la familia personas que le den seguridad y que lo hagan sentir confiado y amado sin importar si esta pareja es una figura materna y paterna, dos maternas o dos paternas.

Actualmente ser madre no se define por el solo hecho biológico de dar a luz a un hijo, sino que la maternidad y la paternidad se puede dar a entender como procesos psicoafectivos que pueden producirse como consecuencia de la llegada de un niño el seno familiar. Si bien es cierto los niños adoptados por familias homoparentales podrían estar sujetos a enfrentar estigma y discriminación, no podemos despreciar la ayuda psicológica que podría ayudar a que los hijos adoptados puedan desarrollar su sensibilidad y apreciar y considerar a los sentimientos del prójimo y sus sentimientos hacia la idea de tener una familia homoparental.

Existen personalidades en la sociedad que han sido criadas por parejas gays o lesbianas y que han dado testimonio que las familias homoparentales han demostrado ser cuidadosamente planificadas, promueven la tolerancia y la aceptación del otro ser flexible, los roles de género de pareja y establecer vínculos sociales que promueven buenos modelos para sus hijos. Hasta el presente la dificultad vivida por los hijos de parejas del mismo sexo pareciese estar ligadas a la homofobia y discriminación presentes en nuestra sociedad.

Las técnicas de reproducción asistida en Nicaragua no son comunes, por lo que por parte del Ministerio de Salud no existe regulación alguna para garantizar el acceso a la paternidad a parejas del mismo sexo por medio de reproducción asistida por la ciencia. Por lo que aún no hemos dado un avance en la legislación nicaragüense sobre el matrimonio para parejas del mismo sexo menos aún podría haber una base en el sistema de reproducción asistida nicaragüense para parejas de la comunidad LGBTIQ.

Por lo tanto, se puede decir que el colectivo LGBTIQ que puedan hacer realidad su deseo de tener hijos, gracias a los avances y las nuevas técnicas de reproducción asistida o métodos biomédicos que facilite o puedan sustituir a los procesos naturales de fecundación entre los que se encuentran la inseminación artificial y la fecundación in vitro siempre y cuando sea en el extranjero.

### **Derecho al cambio de nombre**

Después del nacimiento cada familia le da un nombre al recién nacido y posteriormente es inscrito en el registro del estado civil de las personas, por medio de ello se ejerce el derecho a la identidad y automáticamente esa persona se convierte en ciudadano nicaragüense, por tanto, los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a que se respete su culto, idea, forma de ser, pensamientos y sentimientos.

La falta de un documento que identifique a las personas de la comunidad LGNTIQ también los limita porque aun cuando están inscritos con su nombre inicial, ese nombre y ese género no corresponde con la identidad que viven los 365 días del año.

El reconocimiento de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ en los últimos años en el derecho internacional se ha hecho eco en las prácticas de discriminación y de violencia que sufren las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales y queer, a la vez que ha desarrollado estándares específicos para la promoción y protección de derechos de esta población, en efecto, los órganos de protección de Derechos Humanos se han encargado a través de distintos instrumentos de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación y han favorecido la promoción de políticas intuitivas hacia esta diversidad, tal es el caso de la nueva opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana derechos humanos<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) Consultado el 18-08-2020.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recuerda que la Convención Americana<sup>96</sup> protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, este es el reconocimiento de su dignidad y según el artículo 88 de esta misma opinión consultiva establece que de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias convicciones e intereses.

La Corte Interamericana Derechos Humanos conceptualiza el derecho de la identidad como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que en tal sentido comprende varios derechos según el sujeto derecho que se trate y las circunstancias del caso.

El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

La Corte Interamericana derechos humanos tiene que la fijación del nombre como atributo de la personalidad, por ello es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona así como la realización del derecho a la identidad, no se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción, es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.

La falta de reconocimiento al cambio de nombre implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de sus derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia no es jurídicamente reconocida de acuerdo con un componente esencial de su identidad, en tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.

---

<sup>96</sup>Convención Americana de Derechos Humanos Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org) Consultado el 18-08-2020

El artículo 116 de la opinión consultiva 24/17 expresa que el cambio de nombre, la adecuación de la imagen o apariencia física, así como la rectificación a la mención del texto "género" en los registros y en los documentos de identidad para que éstos sean acordes a la identidad de género auto percibido, es un derecho protegido por el artículo 18 Derecho al nombre, pero también por los artículos 3 Derecho al reconocimiento de la persona jurídica, artículo 7 Derecho a la libertad y el artículo 11 Derecho a la vida Privada de la Convención Americana<sup>97</sup>.

Como consecuencia de lo anterior de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno los Estados están en la obligación de reconocer regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

### **Cambio de nombre a nivel mundial**

En muchos países en el mundo las personas trans ya pueden realizar el cambio de nombre, en algunos países como en España el requisito fundamental para el cambio de nombre es ser mayor de edad.

En otros países del continente americano como en Chile, el Congreso aprobó en octubre del año 2018 una ley que permite que las personas transgénero mayores de 14 años puedan modificar su nombre y género en los registros públicos.

En la región Centroamericana, específicamente en Guatemala se ha iniciado a poner en práctica el proceso de cambio de nombre, consignado en el código civil en el artículo 6, este define en cuanto a cambiarse el nombre; que las personas no pueden cambiar su nombre en sede judicial y en sede notarial. Sin embargo, quienes ya han realizado este proceso de cambio de nombre prefieren hacerlo en sede judicial con el objetivo de plasmar jurisprudencia para los próximos usuarios del sistema de Justicia guatemalteco<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Arto 18. Disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) Consultado el 18-08-2020.

<sup>98</sup> Código civil de Guatemala. Disponible en: <https://goo.gl/WWxS08> Consultado el 18-08-2020.

En este país la alteración del cambio de nombre se anota al margen del certificado de nacimiento. Por lo tanto, en Guatemala el cambio de nombre se puede hacer a través de un trámite judicial en el cual la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre lo debe solicitar por escrito al juez de primera instancia de su domicilio y debe expresar los motivos que tenga para hacerlo, así como el nombre completo que quiere adoptar, una vez archivado por el juez se publican edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días, el aviso debe expresar el nombre completo del solicitante, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.

Una vez recibida la información y transcurrido diez días a partir de la última publicación sin que se haya habido oposición el juez accede al cambio de nombre, entonces ordena que se publique por una sola vez en el diario oficial y también que se comunique al Registro Nacional de las personas para que se hagan anotación correspondiente en el certificado de nacimiento.

Asimismo, en Guatemala el trámite notarial para realizar el cambio de nombre puede hacerse en sede notarial, por lo tanto, se puede realizar un acta de requerimiento en el cual el interesado expresa el motivo por el cual desea cambiar su nombre, también se debe aportar el nombre completo que se quiere adoptar, presentar como prueba documental la certificación de nacimiento emitida por el registro correspondiente y posteriormente se emite la resolución del trámite. Asimismo, se deben publicar los edictos en el diario oficial y por último se emite una resolución final para que posteriormente el notario deba expedir una certificación en duplicado para entregar al Registro Nacional de las personas para que se realice la anotación correspondiente.

El nombre que adopta el interesado se muestra en su documento de identificación, sin embargo, en la certificación de nacimiento seguirá siendo el mismo con la salvedad que el nuevo nombre se anota al margen de esta. Este cambio de nombre en Guatemala no sirve para evadir responsabilidades civiles y penales ya que el Ministerio Público al momento de realizar una investigación de tipo penal

solicita informe de datos personales a instituciones como la Policía Nacional y el Registro Nacional de las personas<sup>99</sup>. El cambio de nombre no quita derechos de padres hacia sus hijos y tampoco responsabilidades crediticias<sup>100</sup>.

### **Diversidad sexual desde el punto de vista medico**

Desde una perspectiva jurídica la necesidad de reconocer lo que se ha denominado derecho a la identidad sexual, tiene su origen en la necesidad de redefinir el sexo, pero no desde los supuestos y planteamiento de las ciencias sociales o desde las aportaciones de las teorías sobre el sistema de sexo-género de las sociedades patriarcales, sino más bien desde la medicina y la sexología que se replantea en el concepto del diagnóstico del sexo.

El derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos.

Existen diversos argumentos en contra del reconocimiento del derecho a la identidad sexual, cuando hablamos de argumentos en contra son aquellos dirigidos a no reconocer que el transexual después de producirse alguna operación quirúrgica sea producido como un cambio de sexo y que por lo tanto el derecho no deba acceder a la rectificación registral del sexo y a sus consiguientes repercusiones jurídicas.

Uno de los argumentos más conocidos es la identidad sexual desde el punto de vista del psicoanálisis es que la homosexualidad no viene dada por la genética, sino que es una elección, no una elección voluntaria o consciente sino algo que el sujeto no puede modificar por gusto sino una selección inconsciente.

Durante el siglo XX el psicoanálisis consideraba a la homosexualidad dentro de una estructura perversa. Por muchos años se utilizó la mal llamada terapia de conversión en personas que tenían una identidad de diferentes sexual, este es un término que describe las prácticas pseudocientíficas y dañinas utilizadas para

---

<sup>99</sup> Código civil de Guatemala Disponible en: <https://goo.gl/WWxS08> Consultado el 18-08-2020

<sup>100</sup> Código procesal civil y mercantil de Guatemala. Disponible en: <https://goo.gl/xVgpgD> Consultado el 18-08-2020.

intentar alterar la expresión de género la identidad de género y orientación sexual de una persona. Es decir, estas eran técnicas que trataban de modificar la orientación sexual de las personas lesbianas, gays, bisexuales, entre otros. para evitar que los jóvenes realizaran su transición, para hacer que las personas trans detuvieran o revirtieran su transición o para obligar a que las expresiones y funciones de género se ajustaran a los estereotipos sociales binarios de masculinidad y feminidad.

La Asociación de Estudiantes de Psicología<sup>101</sup> condenan las terapias que intentan cambiar la orientación sexual de los pacientes indicando que hay grandes probabilidades de que los pacientes sufran depresión y tendencias suicidas, además, declaró que los psicólogos y demás terapeutas no deben decirles a sus clientes homosexuales que pueden convertirse en heterosexuales a través de una terapia y otros tratamientos ya que no existe evidencia sólida de que esto sea posible.

Con el tiempo las mal llamadas terapias de conversión han sido abolidas en diversas partes del mundo, sin embargo, se siguen practicando en países que son socialmente conservadores. La eliminación de estas terapias de conversión se ha debido a la protección contra tratamientos ineficaces, crueles y similares, así como la incansable defensa de activistas sobrevivientes a estas prácticas y organizaciones de base LGBTIQ, además de estudios médicos realizados por profesionales de la salud y organismos internacionales de derechos humanos de todo el mundo que se han pronunciado en contra de las llamadas terapias de conversión<sup>102</sup>.

### **Posible aplicación en nicaragua**

---

<sup>101</sup> WHITMAN, Joy. Ethical issues related to conversion or reparative therapy American Counseling Association. USA. Edit Kansas. 2006.

<sup>102</sup> Informe ILGA. Titulado: El mundo poniéndole límites al engaño, un estudio jurídico mundial sobre La regulación legal de las mal llamadas terapias de conversión. Disponible en: [www.ilga.org](http://www.ilga.org) Consultado el 18-08-2020.

La procuraduría de la diversidad sexual elaboró en 2013 un anteproyecto de Ley de identidad sexual, con el fin de garantizar el derecho a una identidad de las mujeres y hombres transexuales en Nicaragua. Esta ley daría a la persona transexual la potestad identificarse con el género que se sienta cómodo, por lo que una persona dependiendo del género con el que se identifique podría ser reconocida en su documento cédula identidad.

Esta iniciativa fue elaborada por la Procuraduría de la Diversidad Sexual, basándose en la experiencia de los países como Argentina, Uruguay, México y Colombia quienes ya contaban en el año 2013 con una legislación parecida, sin embargo, hasta la fecha no ha habido ningún tipo de ley aprobada en este sentido.

En nuestro país las únicas modificaciones que se pueden hacer a los certificados de nacimiento son las rectificaciones y reposiciones de partida de nacimiento<sup>103</sup>. Este acápite dentro del CPCN fue creado con el objeto de regular el proceso de reposición y rectificación de actas del registro del estado civil de las personas.

La reposición de partida de nacimiento es el proceso por el cual se autoriza la inscripción tardía del hecho vital del nacimiento ante el registro del estado civil de las personas una vez haya transcurrido siete años desde la fecha de nacimiento del interesado o interesada.

Por otro lado, la rectificación de actas del registro del estado civil de las personas es el proceso por el que se autoriza la corrección de errores contenidos en los datos de las actas o partidas de nacimiento debidamente inscritas ante el registro del estado civil de las personas.

En Código procesal civil de Nicaragua se encuentra la legitimación y Competencia, por lo tanto, se establece que podrán solicitar la reposición, rectificación, nulidad o cancelación de una partida de nacimiento; el interesado cuando sea mayor de edad o los parientes hasta el sexto grado de consanguinidad en línea ascendente, descendente o colateral en caso de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>103</sup>Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del Viernes 09 de Octubre de 2015. Arto 809.

Son competentes para conocer y resolver sobre rectificación o reposición de partidas de nacimiento; la autoridad judicial local Civil del domicilio de la persona interesada y las notarías o notarios públicos cuando se trate de rectificación en caso de error evidente de conformidad con la ley.

En caso de reposición de partida de nacimiento y en caso de rectificación de partida de nacimiento a realizarse en sede judicial se podrá realizar la solicitud a través de formularios que elabora y aprueba la Corte Suprema de Justicia, esta solicitud podrá ser denegada según las disposiciones establecidas en el artículo 810 del código procesal civil de Nicaragua.

En síntesis, el cambio de nombre reconoce y permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, sin embargo, este tipo de regulación depende de cada Estado.

En Nicaragua no se encuentra regulado el cambio de nombre para personas miembros de la comunidad LGBTIQ, por lo que a pesar de regularse la eliminación de situaciones acoso y de discriminación en nuestra legislación nacional, existen herramientas jurídicas orientadas a atender de forma particular las necesidades relacionadas con la identidad de género de los miembros de la comunidad LGBTIQ y asegurar la libre manifestación de la identidad y expresión de género como es la opinión consultiva 24/17, en aras de que la orientación sexual deba entenderse como una condición que ha de estar protegida contra la discriminación en Nicaragua.

Los derechos como matrimonio, adopción y cambio de nombre, no están regulados en nuestra legislación nacional, sin embargo, es necesario destacar que nuestro país es firmante de la Convención Americana también llamada Pacto de San José de Costa Rica, el cual es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes.

En cuanto a la Opinión Consultiva 24-17, es necesario mencionar que las opiniones consultivas contienen fundamentalmente interpretaciones de

tratados interamericanos, como la Convención Americana, que le atribuyen a la Corte IDH la condición de intérprete autorizada.

Las opiniones consultivas, en cambio, no son obligatorias ni vinculantes. Por esto, lo emitido en ellas no constituyen propiamente fallos o sentencias, aunque tengan su misma forma. Esto no obsta para que un Estado parte pueda disponer su obligatoriedad dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, podríamos decir que, en nuestro país, la regulación de estos derechos LGBTIQ que aún no están reglamentados dentro de nuestra legislación, podría cambiar con tan solo promover una acción en la cual se tome en cuenta lo mencionado en esta opinión consultiva.

## V. CONCLUSIONES

Al culminar nuestra investigación ***“Análisis Jurídico De Los Derechos De Libertad E Igualdad Como Derechos Humanos De Primera Generación Para La Protección De La Comunidad LGBTIQ En Nicaragua”*** concluimos que:

Primeramente, identificamos los conceptos más importantes en materia de Derechos Humanos de Primera Generación.

Con respecto al Capítulo I de nuestra investigación hemos podido identificar que a pesar de no existir una ley especial que haya sido creada para la protección de personas de esta comunidad, la legislación nacional manda proteger a los nicaragüenses sin discriminación alguna desde nuestra Constitución Política, garantiza la atención sanitaria sin discriminación alguna para las personas miembros de esta comunidad, en atención al artículo 27 Constitucional, también son sujetos de derechos penales, así como laborales.

Las mujeres trans ejercen el trabajo sexual como medio de subsistencia, esto debido a que no existen tantas oportunidades de empleo para personas de la comunidad LGBTIQ, que permita el desarrollo de las capacidades propias sin ningún tipo de violencia o discriminación.

En cuanto a nuestro Capítulo II, consideramos que los instrumentos internacionales son una de las bases más importantes en la defensa de los derechos de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, sin embargo, a pesar del esfuerzo que se ha realizado, es necesario realizar enmiendas a los documentos originales como por ejemplo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, e irlos adaptando a los cambios sociales, con los términos de aquellos grupos a quienes se les quiere defender sus derechos.

En cuanto a nuestro capítulo III concluimos que, en nuestro país, existen menciones dentro de la legislación para dar un alto a la discriminación por razón de orientación sexual pero no una que garantice que el empleador no cierre las puertas a la oportunidad de empleo.

Tenemos la confianza que con el pasar de los años y la lucha constante por los derechos de la comunidad LGBTIQ, el apoyo legislativo nicaragüense, sin obviar la educación correcta desde casa vamos a llegar al respeto absoluto de la libertad sexual y acabar con esa posición profundamente escondida, discriminatoria y terriblemente perseguida que existía y que aún existe sobre este tema.



## **VI. RECOMENDACIONES**

En cuanto a nuestro capítulo I, consideramos que vivimos en una sociedad que esta aun inmersa en patrones socioculturales antiguos, por lo cual vendría bien, adoptar medidas legislativas apropiadas para combatir el discurso de odio contra las personas LGBTIQ y asegurar que el sector de la educación cree mecanismos de información, así como concientización en contra de los estigmas, estereotipos y discriminación que suelen enfrentar al momento de expresar su identidad.

Que el Ministerio del Trabajo tome en cuenta las áreas más vulnerables para que se puedan reforzar y mejorar por el bien de las personas de la comunidad LGBTIQ para que éstas tengan el acceso a una oportunidad laboral sin discriminación alguna.

El Ministerio del Trabajo no cuenta con un área específica que brinde la confianza necesaria a los miembros de la comunidad LGBTIQ para llegar a interponer sus casos, porque si bien es cierto el ministerio del trabajo no les discriminará, seria idóneo contar con un área cuya carga laboral se dedique a defensa de los derechos laborales de las personas miembros LGBTIQ.

Que el quehacer jurídico nicaragüense incluya la institucionalización de un espacio apropiado para las personas LGBTIQ, con especial atención en el acceso al trabajo.

En cuanto a nuestro Capítulo II, concluimos que existen antecedentes jurídicos internacionales, así como opiniones de los órganos internacionales que han logrado establecer como sujetos de derecho a las personas de la comunidad LGBTIQ y que rechaza cualquier forma de discriminación de sus derechos. Asimismo, incentiva a los Estados a promover el respeto a sus derechos humanos.

En cuanto a nuestro Capítulo III, consideramos que existen herramientas jurídicas para lograr un cambio en la legislación nicaragüense con respecto al reconocimiento de derechos que aún no están contenidos en nuestra legislación para la comunidad LGBTIQ, sin embargo, hace falta que organizaciones del

colectivo LGBTIQ actúen jurídicamente para lograr un cambio dentro de la legislación nacional en materia de los derechos que aun no son consignados para este colectivo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS

- Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014.
- Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de octubre de 1996.
- Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del viernes 09 de octubre de 2015.
- Ley 641 Código Penal de Nicaragua Aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.
- Ley N° 820 Ley de Promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH y SIDA para su prevención y atención. Publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 242 del 18 de diciembre del año 2012.
- Ley N° 760. Ley de la carrera Sanitaria. Aprobada el 30 de marzo de 2011 y publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 122 del 01 de Julio del 2011.
- Ley N° 114. Ley de Carrera Docente. Aprobada el 10 de octubre de 1990. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 225 del 22 de noviembre de 1990
- Resolución ministerial 671 del 2014 del Ministerio de salud de Nicaragua.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org).
- Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Disponible en: [Código\\_de\\_Familia\\_costa\\_rica.pdf](#).
- Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- Código Civil de Guatemala. Disponible en: <https://goo.gl/WWxS08>.
- Código procesal civil y mercantil de Guatemala. Disponible en: <https://goo.gl/xVgpqD>

## FUENTES SECUNDARIAS

- BEAUVOIR, Simone. El segundo sexo. Madrid España. Editorial DEBOLSILLO. 2005. ISBN 9789-8756-6-2834.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición.. Buenos aires-Argentina. Editorial Heliasra. 1993.
- CARRILLO SALCEDO, J. Soberanía de los Estados de Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Madrid-España. Editorial Tecnos. 2001.
- CARULLI, Boccadoro. El sitio del amor negado. Sexualidad y psicopatologías ocultas. Italia. Edición Tecnoprint. 2008.
- D ASÍS, R. Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder. Ediciones Debate. Madrid-España. 1992.
- DAJAS, Federico. El cerebro violento, sobre la psicología de la violencia y los comportamientos agresivos. Uruguay. Revista de psiquiatría. 2010.
- DAVIES, Dominic. Homophobia and heterosexism. Buckingham-Inglaterra. Editorials Pink Therapy: Open University Press, 1996. ISBN 978-1-317-82328-5

- DURAN LAGUNA, Paloma. Notas de teoría del derecho. Madrid-España. Edit Colección Manuals. 2015. ISBN 9-788-480-211-703
- ESCOBAR FORNOS, Iván. Los Derechos humanos y su defensa. Managua-Nicaragua. Editorial Hispamer. 2003. ISBN
- FONE, Byrne. Homofobia: Una historia. DF-México. Editorial Océano. 2008.
- GAVIRIA, Enrique. Derecho Internacional. Bogotá-Colombia. Sexta Edición. Editorial Temis. 2005. Pág. 93. ISBN 958-35-0531-5.
- GÓMEZ ACOSTA, Cesar Andrés. Factores asociados a la violencia, revisión y posibilidades de abordaje. Colombia. Editado por Revista iberoamericana de psicología, ciencia y tecnología. 2014.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del derecho y del Estado. Argentina. Editorial EUDEBA. 1982. ISBN 968-580-032-4
- LAMAS, Martha. Cuerpo: Diferencia sexual y género. DF-México. Edit. Taurus. 2002. 978-141-0057-778
- LÓPEZ, Liliana. ¿se puede prevenir el SIDA? Madrid-España. Biblioteca nueva España. 2004. ISBN 8497-42315-1.
- MARENCO GUTIERREZ, A. FONSECA MIRANDA, Y. Apuntes de sexualidad Humana, Curso de psicología. Managua-Nicaragua. Editorial Amanecer. 1997. ISBN 978-970-729-316-8
- MARITAIN, Jaques. Derechos del hombre y la ley natural. 4ta. Edición. Editorial fondo de cultura económica. México. 2002.
- NED KATZ, Jonathan. The Invention of Heterosexuality. Chicago-USA. Edit. Universidad de Chicago. 1995. ISBN 978-022642-6013.
- NES, Illy. Hijas de Adán, Las mujeres también salen del armario. Madrid-España. 1era Edición. Editorial Comillas. 2002. ISBN 10-84923-4-3389
- OIBERMAN Alicia. La palabra en las maternidades una aproximación a la psicología perinatal. Buenos Aires-Argentina. Editorial de la Universidad de La Plata. 2000. ISBN 978-950-892-307-3
- ORTIZ, Loreta. Derecho internacional público. México-DF. Editorial Harla.S.A. 1993. Pag.87. ISBN 968-6356-72-X.

- PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. Derecho positivo de los derechos humanos. Editorial Tecnos. Madrid-España. 1987.
- PIERRE BORDIEU, Jean Claude. Fundamentos de una teoría de violencia simbólica. España. Editorial Popular. 2001. ISBN 968-76-249-6.
- PLATERO MENDEZ, Lucas. GOMEZ CETO, Emilio. Herramientas para combatir Bull ying Homofóbico. Madrid-España. Editorial Talasa. 2007. ISBN 9788-4962-6-6155
- PUNTOS DE ENCUENTRO, Diversidad a todo color. Managua- Nicaragua. 1era Edición. Fundación Puntos de Encuentro. 2011.
- RAPHOLS, Javier. Asociación para las Naciones Unidas. España. Editorial Acaria. 1998. Pág 51. ISBN 978-84-74-26-37-70.
- RATHUS, S. NEVID, J. & FICHNER RATHUS L. Sexualidad Humana. Madrid-España. Editorial Pearson Educación S.A. 2005. ISBN 978-970-729-316-8.
- SALINAS CORTEZ, Carmen. La Inglaterra victoriana. Reino Unido. Ediciones Akal. 1985. ISBN 978-84-760- 008-3.
- SHETEMUL, H. Una sociedad Homofóbica. Guatemala-Guatemala. Prensa Libre. 2005.
- SHIBLEY HYDE, Janet. Sexualidad Humana. DF-México. Edit Océano. 2006.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. ISBN 9-789-590-718-137
- WHITMAN, Joy. Ethical issues related to conversion or reparative therapy American Counseling Association. USA. Edit Kansas. 2006.

## FUENTES TERCARIAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos organización de los Estados Americanos. Violencia contra las personas LGBTIQ. 2015. Disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org) ISBN 978-082-7065-031.
- Comisión Interamericana derechos humanos. Informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ en las Américas. 2018. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org)
- Diccionario Real Academia Española. Versión en Línea (2018). <http://www.rae.es/>
- Sitio web CEJIL. Disponible en: [www.cejil.org](http://www.cejil.org) Sitio web disponible en: [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni) Artículo de El Nuevo Diario, titulado: Ser trans en Nicaragua.
- Sitio web de Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org)
- Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org).
- Sitio web Disponible en: [www.ilga-lac.org](http://www.ilga-lac.org) Artículo Titulado: Personal de salud podría ser sancionado por discriminar.
- Sitio web disponible en: [www.ilga-lac.org](http://www.ilga-lac.org). Artículo Titulado: Organizaciones LGBTIQ comparten experiencias.
- Sitio web disponible en: [www.mined.gob.ni](http://www.mined.gob.ni). Cartilla de Derechos, Paz para vivir bien. Ministerio de Educación.
- Sitio web OPS: Disponible en: [www.paho.org](http://www.paho.org).
- Sitio web Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [www.who.int/Topics/gender](http://www.who.int/Topics/gender).
- Sitio web UNESCO. Informe UNESCO sobre Inclusión. 2008. Disponible en: [www.unesco.org](http://www.unesco.org).
- Sitio Web UNICEF. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org)